

**Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Bogotá.**

ACCIONANTE: ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO.

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA PENAL-JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ARMENIA QUINDIO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ANDRES FELIPE QUINTERO mayor de edad, identificado con C.C 1.096.034.844 abogado en ejercicio, acreditado con tarjeta profesional N° 291.005 del C.S.J con domicilio en Armenia Q. En pleno ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 86 de la Constitución Política, actuando como APODERADO del señor **ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO**, identificado con cedula No 9.770.006 me permito promover ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA PENAL** con domicilio en el Municipio de Armenia, Y contra el **JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE CALARCA QUINDIO**. Por las acciones y/u omisiones que tendrá oportunidad de expresar en mi petición, toda vez que considero que han sido vulnerados derechos fundamentales de mi representado, por consiguiente solicito que se le tutelen los derechos fundamentales como: EL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el derecho AL DEBIDO PROCESO, y el derecho a la DIGNIDAD HUMANA; derechos que usted su señoría puede interpretar como mayor garante de ellos, lo anterior lo realizo fundado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi representado fue capturado en diciembre del 2017 por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravadas en concurso con hurto en la ciudad de **Pitalito Huila**.

SEGUNDO: El 20 de abril de 2018 dentro del proceso con radicado 2017 03741, el Juzgado Penal de Circuito de Pitalito Huila profirió sentencia pre acordada donde se le impuso una pena de **5 años** de prisión como coautor de los delitos de: fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa y concierto para delinquir con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva, prevista en el artículo 56 del Código penal.

TERCERO: como era evidente inicio a purgar su pena en la cárcel de Pitalito Huila, ciudad donde había sido condenado, posteriormente fue trasladado al establecimiento carcelario de Bolívar Cauca.

CUARTO: Estando purgando su pena, fue trasladado desde Bolívar Cauca por orden de la fiscalía tercera especializada de Armenia Quindío, donde le imputo cargos en la ciudad de Armenia, dentro del proceso 630016000059201801377 el cual se denominó GDO los flacos,

QUINTA: dicha imputación tal como obra en el expediente se dio toda vez que existían unos audios que databan del año 2016 y 2017 en los que mi representado comercializaba sustancia estupefaciente. Además existían en su momento elementos que posiblemente lo vincularían con un homicidio ocurrido el día 28 del mes ABRIL del año 2017 (debe observarse el expediente de la fiscalía que menciona en su página 8 que el hecho más reciente del que tiene conocimiento data del día **28-04-2017**)

SEXTA: en vías de colaborar con la administración de justicia y buscar acabar con su pasado delincuencial mi cliente pre acuerda la imputación realizada en armenia Quindío, y se le impone por esta causa una condena principal de 84 meces y multa de 1500 smlmv dentro del proceso 630016000059201801377 el cual se denominó GDO los flacos, por lo que se genera ruptura procesal y nace el proceso de radicado 63001600000202100050.

SEPTIMO: Es imperioso establecer que dentro del radicado al que se denomina GDO los flacos, fueron capturadas 80 personas aproximadamente, de las cuales algunas venían delinquiendo desde donde se tuvo como hecho principal la tentativa de homicidio del ciudadano José Fernando Vargas, hecho ocurrido el 22 de noviembre de 2015 y que perduró hasta el desmantelamiento del grupo delincuencial en el año 2019. Cuando se generó las capturas masivas de quienes estaban delinquiendo para el momento de sus capturas.

OCTAVO: es necesario establecer y recordar al despacho que mi representado estaba privado de la libertad desde el mes de diciembre del año 2017 tanto en Pitalito Huila como en Bolívar cauca, y los elementos que posee la fiscalía databan de hechos anteriores al año 2018, por ende es que procedió el señor ARBELAEZ BUENO A PREACORDAR sus delitos. Pues era consciente que los había cometido antes de ser capturado en Pitalito.

NOVENO: dentro del proceso 630016000059201801377 denominado GDO LOS FLACOS, no solo preacuerdo el señor Arbeláez bueno, sino que más de 40 personas llegaron a un preacuerdo con la fiscalía, por ende la sentencia de los procesados de

Manera general establecía que la misma abarcaba actos cometidos desde el año 2015 hasta el mes de junio del año 2019, sin embargo los actos puntuales por los que mi procesado fue condenado ocurrieron antes de su sentencia en el años 2018. Y como es de amplio conocimiento el derecho penal es personalísimo y por ende debía responder por los delitos que el cometió.

DECIMO: Como apoderado del penado, presenté ante el juez 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva y el juez 03 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Armenia solicitud de la aplicación de la figura de la acumulación jurídica de las penas consagrado en el artículo 460 del Código de procedimiento penal, ello porque es procedente aplicarse, ya que él no cometió delitos posteriores a su captura. Los delitos que se le endilgaron en la segunda condena, son delitos cometidos entre los años 2015 y 2017 y tal aseveración se soporta con los documentos que tiene la fiscalía y que anexo, porque no obran pruebas o elementos que así lo demuestren, por el contrario en los expedientes de la fiscalía los cuales fueron aportados como prueba para verificar el preacuerdo establece de manera explícita:

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA ▲ DIJIN
Usuario: Fiscalía 3 Especializada
Ciudad y fecha: Armenia 26-04-2019

REGI-CERAC
Documento No: SI02-2019-23

➤ El hecho más reciente en el cual se encuentra vinculado este individuo, es en el homicidio de Juan Carlos Nieto Ramos alias "JUANO", hecho ejecutado el día 28-04-2017 en el municipio de la tebaida - Quindío, bajo radicado número 6300016000033201701644, proceso conexo a la presente investigación donde es señalado mediante diligencia de entrevista judicial y posteriormente a través de reconocimiento fotográfico de ser el encargado de transportar a Yeison Orlando Quintero GIL alias "Tazmania" quien sería la persona encargada de perpetrar el hecho.

DECIMO PRIMERO: se hace de nuevo la aclaración de que mi prohijado no cometió delito alguno desde su captura en el proceso de PITALITO. y bien lo dice el código de procedimiento penal en su artículo 460, segundo párrafo "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad." Mi cliente es acreedor al beneficio de la acumulación de penas consagrado en este artículo y es entonces el accionado violador de sus derechos fundamentales

DECIMO SEGUNDO: Cabe resaltar que mi prohijado en el pasado no tuvo buenas conductas, conductas por las cuales hoy está pagando, pero esto no es motivo para que se desconozcan sus derechos al no tener en cuenta como prueba lo manifestado por la norma. Y LOS ELEMENTOS QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE.

DECIMO TERCERO. El juzgado 03 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Armenia Quindío, negó la acumulación de penas ya que desde su perspectiva mi prohijado y representado había cometido delitos estando privado de la libertad, ya que en la sentencia se establecía que los hechos habían ocurrido desde el año 2015 hasta el año 2019, desconociendo lo que el mismo expediente de la fiscalía establecía, los informes y las entrevistas, tomando una posición mediante la cual concluyó sin tener ningún elemento de soporte para ello, pues no analizó los materiales que dentro del expediente del proceso se encuentran. Y procedió a negar la solicitud.

DECIMO CUARTO. En el recurso de alzada, el tribunal manifiesta que confirma la decisión ya que para el tribunal también se cometieron delitos estando privado de la libertad, y llegó a esta deducción de los siguientes elementos:

Entrevista de Leidy Catherine Londoño, entrevista realizada el día 7 de noviembre de 2018, donde de su lectura habla del atentado sicarial de su padre en el mes de abril del año 2017.

Entrevista de Alexander moreno Sáenz, donde dice el entrevistado haberse reunido con mi representado en el año 2018, contradiciendo toda lógica humana pues mi prohijado en el año 2018 se encontraba recluido en prisión intramuros en Bolívar Cauca. Y el señor Sáenz en prisión domiciliaria en Armenia. Por lo que es ilógico que este hecho hubiese podido ocurrir.

Sin embargo estas circunstancias no fueron tomadas en cuenta por el alto tribunal. Sino que en un análisis superficial decidió confirmar la decisión de primera instancia,

DECIMO QUINTO: Los hechos que generan la flagrante lesión a los derechos de mi prohijado son el desconocimiento del norma, violación a la ley sustancial con la irregularidad en su no aplicación, ya que los aquí accionados desconocen e inaplicada una norma vigente desencadenado esto en una absoluta vulneración a derechos fundamentales de mi prohijado

PRETENSIONES:

Con fundamento en los preceptos constitucionales, en favor de los derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana y al acceso efectivo a la administración de justicia de mi cliente, solicito

1. Se ordene a las accionadas reconocer su defecto sustantivo por indebida interpretación y no aplicación del Artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.
2. Que se revoque lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO DE EJECICION DE PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD mediante auto del día 03 de agosto de 2021 decisión que confirmó el tribunal Superior de distrito judicial sala penal de Armenia Quindío por incurrir en una indebida interpretación de lo formal y lo material del asunto
3. En lugar, se conceda lo pretendido en los oficios de la solicitud de acumulación jurídica de penas, que por razón y derecho le es dable a mi prohijado

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. La acción de tutela, es el mecanismo Constitucional consagrado por la Carta Política, a través del cual, toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Declaración Universal De los Derechos Humanos, articulo 8 “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados

Dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo constitucional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por éste medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y además, en cumplimiento de los **artículos 37 del Decreto 2591 de 1992**, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismo hechos y derechos.

Así mismo bajo la gravead de juramento manifiesto que actuó como agente oficioso en virtud de la imposibilidad de otorgamiento de poder en virtud de las medidas Post covid asumidas por el penal en que se encuentra el señor ARBELAEZ BUENO.

PRUEBAS

- ACTUACIONES rama judicial proceso de Pitalito Huila a cargo del juzgado de ejecución de penas de Neiva.
- Certificado de redención de pena del juzgado tercero de ejecución de penas de Popayán donde se verifica que el procesado esta capturado desde el 02 de noviembre de 2017.
- Certificado de redención de pena del juzgado primero de ejecución de penas de Armenia donde se verifica que el procesado estuvo recluido en Pitalito y en bolívar cauca.
- Resolución número 240 de 10 de octubre de 2019, donde se verifica que para el 12 de febrero de 2018, estaba recluido en Pitalito.
- Solicitud de acumulación jurídica de penas al juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Armenia Quindío
- Auto del juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad que niega la acumulación jurídica de penas
- Auto del Tribunal Superior de distrito Judicial de Armenia Sala penal, que confirma la decisión apelada
- COPIA INTEGRA Del expediente de la fiscalía tomado en cuenta al momento de la aceptación y verificación del preacuerdo.

NOTIFICACIONES.

RECIBIRÉ NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO
IURISFELIPEQUINTERO@GMAIL.COM TELEFONO: 3128870237

**ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO, recibirá notificaciones en LA CARCEL
SAN BERNARDO DE ARMENIA QUINDIO, CORREO
juridica.epmscarmenia@inpec.gov.co**

NOTIFICACIONES PARTE ACCIONADA: CORREO,
DES03SPTSARM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
SSPTSUPARM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CSEPMSCALARCA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DIRECCION: CARRERA 12 con calle 21 esquina. ARMENIA QUINDIO,

Atentamente

A line graph showing a noisy signal. The signal consists of several sharp, high-amplitude peaks and a single broad, low-amplitude feature. The noise is represented by small, high-frequency oscillations superimposed on the main signal. The x-axis represents the position of the signal, and the y-axis represents the amplitude.

ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO
C.C. No. 1096034844
T.P 291005



SEÑOR
JUZGADO CONSTITUCIONAL - REPARTO
BOGOTA.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE

Yo **ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO** identificado con número de cedula 9770006, así como aparece a pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de condenado y privado de la libertad en el establecimiento carcelario san Bernardo de Armenia, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE** a **ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1096034844**, portador de la tarjeta profesional de abogado número 291005 del C.S.J, para instaure en su despacho **ACCION DE TUTELA**, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA PENAL-JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE CALARCA QUINDIO**. En la que solicite la protección de mis derechos fundamentales afectados directamente por sus decisiones en cuanto a la negativa a la solicitud de acumulación jurídica de penas.

Sírvase señor JUEZ, reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para efectos del presente poder. Mi apoderado recibirá notificaciones en la CALLE 21 NUMERO 14-29 segundo piso de Armenia Quindío. Correo electrónico jurisfelipequintero@gmail.com,

PODERDANTE:

Albert Antonio Arbelaez Bueno
ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO
CC: 9770006 9770006



CALLE 21 # 14-29 PISO 2.
ARMENIA QUINDIO.

3128870237
(6)7376192

jurisfelipequintero@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
004	NEIVA (HUILA)	23/5/2018

NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	41551	60	00	597	2017	03741	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD
---------------------	--------

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	JUEZ UNICO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SAN AGUSTIN	41551600059720- -														
	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PITALITO	41551600059720170374100- -														
		.														
		.														
PENAS ACUMULADAS		3														
No		No. CONDENADOS	3	TOTAL PRESOS	3	PRESOS A CARGO JEPMS	3									
Cuadernos		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios		238	210													

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUN	20/04/2018	20/04/2018	01 238

FECHA DE LOS HECHOS

02/11/2017

3. CLASE DE PROCESO

Contra la seguridad pública	8005
-----------------------------	------

4. OBSERVACIONES

M43 -INICIO EXPEDIENTE DIGITAL - AL PUESTO - LVCA
----- o -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
14/09/21	INICIO EXPEDIENTE DIGITAL	M43 -INICIO EXPEDIENTE DIGITAL - AL PUESTO - LVCA	1	1
06/08/21	AI Puesto	CFRP - EXPEDIENTE AL PUESTO.		
Se recibe expediente del despacho		CFRP - CON AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021, LO ANTERIOR SE REMITIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO PARA SU DEBIDA NOTIFICACIÓN.		
27/07/21	Envio a secretaria	LVCA-SE REMITE PROCESO A SECRETARIA		
27/07/21	Abstiene de Resolver memorial	Mediante auto No. 17588 del 30JUN2021, allegado la Despacho el 19JUL2021, el Juzgado Tercero Homólogo de Calarcá- Quindío, solicita que se remita copia íntegra de la sentencia condenatoria del 06ENE2015, en el radicado 415513104002201703741, copia del acta de derechos del capturado, copia del acta y/o audio de las audiencias preliminares de formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento, igualmente copia de los documentos que indican si el sentenciado en mención fue Juzgado en libertad o privado de la misma, especificando las fechas de privación de libertad por cuándo		

del proceso de la referencia. Revisado la situación presentada, se tiene que este Despacho el 11DIC2018, ordenó la remisión por competencia de las piezas procesales del condenado ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO, sin que, a la fecha, se advierta reingreso de las diligencias, situación que nos imposibilita de conocer la petición presentada por falta de competencia, pues si bien se registra remisión por

16/07/21	AL DESPACHO	CFRP - SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES POR PARTE DEL JUZGADO 3 DE EJPMS DE CALARCÁ QUINDÍO.		
16/07/21	Al Puesto	CFRP - EXPEDIENTE AL PUESTO.		
16/07/21	Se recibe expediente del despacho	CFRP - CON AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021, LO ANTERIOR SE REMITIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL APODERADO JUDICIAL Y AL CENTRO CARCELARIO PARA LA NOTIFICACIÓN AL SENTENCIADO.		
14/07/21	Envio a secretaria	LVCA-SE REMITE PROCESO A SECRETARIA		
13/07/21	Resuelve memorial	AMB - Se allega al Despacho solicitud de acumulación jurídica de Penas, presentada por el apoderado del sentenciado ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO, quien advierte que los procesos acumular serian el radicado 415513104002201703741 y 63001600005920180137700, como soporte, remite ficha técnica del radicado de la referencia, en el que se evidencia anotación del Juzgado Primero Homologo de Armenia - Quindío, de remisión de piezas procesales por competencia, al habersele concedido la libertad condicional. Revisado la situación presentada, se tiene que este Despacho el 11DIC2018, ordeno la remisión por competencia de las piezas procesales, sin que, a la fecha, se advierta reingreso de las diligencias, situación que nos imposibilita de conocer la petición pretendida por falta de competencia, pues si bien se registra remisión por parte del Juzgado Primero Homologo de Armenia - Quindío, en la Secretaria de estos Despachos, no se ha recibido expediente alguno.		
17/06/21	AL DESPACHO	M00 -SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PENAS ELEVADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL SENTENCIADO ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO, EXPEDIENTE BAJO RADICADO 201801377 NO REPOSA EN ÉSTA ESPECIALIDAD. - Al despacho - CFRP	1	1
04/11/20	Constancia Secretarial	MLQQ - AL PUESTO	1	1
04/11/20	Constancia de ejecutoria	JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2020 * Auto concede libertad condicional	1	1
04/11/20	Constancia Secretarial	MLQQ - AL PUESTO	1	1
04/11/20	Constancia de ejecutoria	JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2020 * Auto concede libertad condicional	1	1
28/10/20	Fijación en estado	JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2020 * Auto concede libertad condicional		
28/10/20	Fijación en estado	JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2020 * Auto concede libertad condicional		
28/10/20	Pendiente notificar ministerio público	MABC- PENDIENTE NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO		
28/10/20	Constancia Secretarial	MABC- SE ELABORA CONSTANCIA DE NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO		
28/10/20	Se recibe proceso del despacho	MABC- SE RECIBE PROCESO DEL DESPACHO CON AUTO No. 2084 D.C 1366- LO ANTERIOR EL DESPACHO NOTIFICO POR CORREO ELECTRONICO		
23/10/20	Envío diligencias por correo electronico	SAO. SE REENVIA POR CORREO EELCTRONICO A LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES - REPARTO - PITALITO - POLIZA PARA EL TRAMITE DE LA COMISON CONFERIDA EN EL DESPACHO COMISORIO NRO. 1366		
19/10/20	Auto concede libertad condicional	PRIMERO. REDIMIR PENA EN 1 MES Y 21 DIAS POR TRABAJO A JESUS CAMILO VARGAS RENGIFO. SEGUNDO. RECONOCER a favor de JESUS CAMILO VARGAS RENGIFO, CC 1.083.921.435, la LIBERTAD CONDICIONAL nacido en Pitalito - Huila, el 06AGO1997, hijo de JOSE Y MARIA, estado civil unión libre al encontrar reunidas las exigencias del artículo 64 del C.P., conforme a lo expuesto deprecadá, conforme a lo motivado. TERCERO. Líbrese despacho comisorio al Juez Penal Municipal - Reparto de La Pitalito - Huila, para recibir caución prestando por valor equivalente a un (1) SMLMV, que depositará a órdenes de esta oficina, o que garantizará con póliza judicial; suscriba diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, por un período a prueba de 6 MESES Y 20 DÍAS, cumplido lo anterior, se deberá librar orden de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Pitalito-Huila. De ser requerido por otra autoridad judicial, el director del centro de reclusi		
14/09/20	AL DESPACHO	M05 -Solicitud Libertad condicional con documentos del INPEC-JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO (continua al despacho) - Al despacho - DLN	1	1
11/09/20	AL DESPACHO	MABC- PARA DAR A CONOCER LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA		
11/09/20	Constancia Secretarial	MABC- SE ALLEGA 2 CUADERNOS EL CUAL SE SURTIO EL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO- HUILA SE EMPATA LO ANTERIOR AL CUADERNO PROVISIONAL		
23/07/20	Constancia Secretarial	MLQQ. se anexa copia de la decision de 2 instancia - expediente continua al puesto		
22/05/20	Al Puesto	JCH- CON CUADERNO PROVISIONAL Y COPIA		
22/05/20	Envio de expediente en apelacion al Juzgado de Conocimiento	JCH- SE REMITE CUADERNO ORIGINAL CON 120 FOLIOS AL JUZGADO 2 PENAL CTO DE PITALITO PARA QUE SURTA LA APELACIÓN AL AUTO		
05/05/20	AL DESPACHO	M00 -PASA MEMORIAL CON REDENCION, EXPEDIENTE AL DESPACHO - Al despacho - OFSA	1	1
30/04/20	Auto concede apelación y envio al Juzgado de Conocimiento	SAO. SE CONCEDE EL RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO Y SE ENVIA AL JUZG. 2 CTO. PITALITO - HUILA. PARA QUE SE DESIDA RECURSO QUE NEGO LA 38G AL SENTENCIADO.		
16/03/20	AL DESPACHO	MLQQ- PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE APELACION DE JESUS CAMILO VARGAS	1	1
16/03/20	Finaliza			

termino no recurrentes			
11/03/20 Traslado a partes no recurrentes	CMS- ALLEGA DESPACHO COMISORIO No 099, CONTINUA CORRIENDO TERMINOS		
06/03/20 Constancia Secretarial	JESUS CAMILO VARGAS		
05/03/20 Traslado a partes recurrentes	MLQ - INTERPUSO APELACION	1	1
05/03/20 Constancia Secretarial	JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2020 * Auto concediendo redención	1	1
05/03/20 Constancia Secretarial	MLQ - AL PUESTO	1	1
05/03/20 Constancia de ejecutoria	JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2020 * Auto niega prision domiciliaria art 38G C.P.	1	1
03/03/20 Constancia Secretarial	CMS- ALLEGA DESPACHO COMISORIO No 173, CONTINUA FIJANDO ESTADO		
03/03/20 Constancia Secretarial	CMS- ALLEGA DESPACHO COMISORIO No 173		
28/02/20 Fijaciòn en estado	JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2020 * Auto concediendo redención		
28/02/20 Fijaciòn en estado	JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2020 * Auto niega prision domiciliaria art 38G C.P.		
27/02/20 Constancia Secretarial	OFSA, CUADERNBO DE COPIAS QUEDA PARA FIRMA DE PROCURADOR Y CUADERNO ORIGINAL QUEDA EN SECREARIA CORRIENDO TERMINO DEL QUE HABLA EL AUTO DE TRAMITE DE FECHA 25/02/2020		
27/02/20 Constancia Secretarial	En espera notificacion procurador - OFSA	1	1
27/02/20 Recibido en secretaria	OFSA, SE RECIBE EXPEDIENTE CON DC, 246 PASA PARA NOTIFICAR		
26/02/20 Resuelve memorial	SE ORDENO A LA SECRETARIA CORRER TERMINOS DE LEY , CON RESPECTO A LA APELACION DEL AUTO 12 DE FEBRERO 2020.	2	
26/02/20 Auto niega libertad condicional	NEGO LALIBERTAD CONDICIONAL A JESUS CAMILO VARGAS RENGIFO	2	
25/02/20 Recepciòn memorial de impugnaciòn (apelaciòn)	OFSA, SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION		
18/02/20 AL DESPACHO	LFRM. MEMORIAL DEL SENTENCIADO JESUS CAMILO VARGAS RENGIFO SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL . ANEXA DOCUMENTOS DE ARRAIGO FAMILIAR.		
14/02/20 Constancia Secretarial	En espera despacho comisorio - pasa al puesto - MLQ	1	1
13/02/20 Constancia Secretarial	En espera notificacion procurador - OFSA	1	1
13/02/20 Constancia Secretarial	OFSA, SE RECIBE EXPEDIENTE CON DC, 173 PASA A NOTIFICAR		
12/02/20 Auto niega prision domiciliaria art 38G C.P.	SAO. SE NIEGA LA PRISION DOMIICLIARIA AL NO ENCONTRAR VERIFICADO EL ARRAIGO EN EL LUGART QUE PRESENTO COMO TAL.		
05/02/20 Recibido en secretaria	OFSA, SE RECIBE AUTO 245 CON DC. N. 99 PASA PARA NOTIFICAR EXPEDIENTE CONTINUA AL DESPACHO		
29/01/20 Despacho comisorio Librado	CON D.C. N° 99 ASESOR JURIDICO EPMSC PITALITO, NOTIFICAR AUTO AL SENTENCIADO		
29/01/20 Auto concediendo redención	REDIMIR PENA por trabajo, estudio y/o enseñanza al/a la condenado/a JESUS CAMILO VARGAS RENGIFO en 1 MES Y 12 DIAS.		
22/01/20 AL DESPACHO	RECORDATORIO SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA.LFRL		
07/12/19 Al Puesto	LFRM. AL PUESTO.		
07/12/19 Constancia Secretarial	LFRM. CON OFICIO 15134 SE REMITE AUTO DEL 2/12/2019 AL SENTENCIADO. SE ENTREGA AL NOTIFICADOR PARA SU TRAMITE.		
07/12/19 Se recibe expediente del despacho	LFRM. CON AUTO DEL 2/12/2019 RESPECTO DEL SENTENCIADO ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO. SE ENTREGA AL NOTIFICADOR PARA SU TRAMITE.		
02/12/19 Resuelve memorial	Se informa al sentenciado ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO, que este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo de su proceso, por encontrarse privado de la libertad en el EPMSC de Armenia (Quindío), luego toda petición debe ser elevada ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, para que sea ese Despacho el encargado de solicitar los documentos que usted requiera para la redención de pena.		
02/12/19 AL DESPACHO	LFRM. MEMORIAL DEL SENTENCIADO JESUS CAMILO VARGAS RENGIFO RECORDANDO SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA. EXPEDIENTE CONTINUA EN EL DESPACHO.		
26/11/19 AL DESPACHO	CEB- DCTOS DEL INPEC DE CERTIFACNDO COMPUTOS DE REDENCION DE PENA Y PRISION DOMIICILIARIA		
07/10/19 AL DESPACHO	LFRM. MEMORIAL DEL SENTENCIADO ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO SOLICITANDO SE LE RECONOZCA REDENCION POR ESTUDIO. COPIA DEL EXPEDIENTE AL RESPECTO FUE REMITIDO POR COMPETENCIA A POPAYAN - CAUCA.		
11/09/19 Constancia Secretarial	DSV - AL PUESTO	1	1

11/09/19	Constancia de ejecutoria	JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *05/08/2019 * Auto concediendo redención	1	1
06/09/19	Desfijaciòn de estado		1	1
05/09/19	Fijaciòn en estado	JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *05/08/2019 * Auto concediendo redención		
04/09/19	Pendiente correr terminos	LFRM. REGRESO DC 831. RESPECTO DE JESUS CAMILO VARGAS RENGIFO.		
13/08/19	Espera regreso despacho comisorio	LFRM. AL PUESTO.		
12/08/19	Pendiente notificar ministerio publico	MCGD.		
12/08/19	Recibido en secretaria	MCGD. CON DC. 831 QUE SE ENTREGA AL NOTIFICADOR PARA SU ENVIO.		
05/08/19	Despacho comisorio Librado	CON D.C. N° 831 ASESOR JURIDICO EPMSC PITALITO, NOTIFICAR AUTO AL SENTENCIADO		
05/08/19	Auto concediendo redención	REDIMIR PENA por trabajo, estudio y/o enseñanza al/a la condenado/a JESUS CAMILO VARGAS RENGIFO en 1 MES Y 18 DIAS.		
23/07/19	AL DESPACHO	JNTM: PASA OFICIO 1331 DEL 10JUL2019 SUSCRITO POR LA ASESORA JURÍDICA DEL EPMSC PITALITO, SOLICITUD REDENCION DE PENAS DE JESÚS CAMILO VARGAS R.	2	
16/04/19	Constancia Secretarial	sin tramite pendiente - pasa al puesto - DSV	1	1
10/04/19	Fijaciòn en estado	JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *06/03/2019 * Auto concediendo redención		
08/04/19	Pendiente correr terminos	EVH.		
15/03/19	Espera regreso despacho comisorio	EVH.		
07/03/19	Constancia Secretarial	YLC. SE RECIBE EXPEDIENTE CON DESPACHO COMISORIO 172 Y SE LE ENTREGA AL NOTIFICADOR Y SE ELABORA DILIGENCIA DE NOTIFICACION AL PROCURADOR.		
06/03/19	Auto concediendo redención	REDIMIO PENA EL SENTENCIADO JESUS CAMILO VARGAS RENGIFO EN 3 MESES Y 2 DIAS. SE LIBRO EL DESPACHO COMISORIO NRO 172 DIRIGIDO A LA CARCEL DE PITALITO	2	
25/02/19	AL DESPACHO	EVH. SOLICITUD REDENCION DE PENAS JESUS CAMILO VARGAS RENGIFO		
27/12/18	Constancia Secretarial	YLC. SE RECIBE EXPEDIENTE SIN ACTUACION. PASA AL PUESTO.		
26/12/18	Resuelve memorial	SAO. SERIA EL CASO DARLE EL TRAMITE A LA PETICION DE REMITIR EL PROCESO POR COMPETENCIA SINO FUERA QUE YA SE HABIA ORDENAO Y S EHIZO EEFECTIVA EL ENVIO DE LA SPIEZAS PROCESALES CORRESPONDIENTES AL ASÑERO ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO. A LOS JUZGADOS DE PENAS DE POPOYAN - CAUCA.		
20/12/18	AL DESPACHO	EVH. SE ANEXA SOLICITUD DE TRASPASO DE PROCESO POR COMPETENCIA. PASA AL DESPACHO.		
18/12/18	Constancia Secretarial	YLC. PROCESO AL PUESTO		
14/12/18	Envío Expediente por Competencia	ylc. con oficio 15561 se remiten copias del expediente, por competencia a los juzgado de penas de popayan - cauca- para que continue con la vigilancia de la pena de ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO.		
12/12/18	Constancia Secretarial	YLC. SE RECIBE EXPEDIENTE. QUEDA PARA SER REMITIDO POR COMPETENCIA		
11/12/18	REMITIR POR COM PETENCIA	SAO. SE ORDENA REMITIR AL PROCESOPOR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS D EPENAS DE POPAYAN - CAUCA		
04/12/18	AL DESPACHO	YLC. INFORME SOBRE TRASLADO DEL INTERNO ALBER ANTONIO.		
24/10/18	Constancia Secretarial	YLC. CON OFICIO 11527 SE REMITE COPIA DEL AUTO ANTERIOR ALL SENTENCIADO michael wilfredo. PROCESO AL PUESTO		
24/10/18	Constancia Secretarial	YLC. SE RECIBE EXPEDIENTE Y QUEDA PARA DAR CUMPLIMIENTO		
22/10/18	Resuelve memorial	Revisado el expediente se observa que este juzgado con auto del 29 de agosto de 2018 ordenó la remisión de las piezas procesales con respecto a CARVAJAL PACHEZO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, el cual fue remitido mediante oficio N° 9497 el 13 de septiembre de la presente anualidad. Por lo anterior, se informa que ya se dio cumplimiento con la remisión del mismo, por lo cual debe dirigirse a Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca.		
10/10/18	AL DESPACHO	EVH. SE ANEXA SOLICITUD DE PROCESO . PASA AL DESPACHO.		
13/09/18	Constancia Secretarial	ylc. proceso al puesto		
13/09/18	Envío Expediente por Competencia	YLC. CON OFICIO 9497SE REMITE COPIA DE ESTA CAUSA POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA- REFFERENTE AL SENTENCIADO MICHAEL ALFREDO CARVAJAL PACHECO. VA EN UN (1) CUADERNOS CON 26 FOLIOS.		

31/08/18	Constancia Secretarial	ylc. se recibe expediente, queda para tomar copia de las piezas procesales y remitirla a Girardot.
30/08/18	Auto ordena remisión procesos	SAO. SE ORDENA DESGLOSAR COIAS DEL PROCESO EN LO QUE ATAÑE A CARVAJAL PACHECO MICHAEL WILFREDO Y S ENVIE POR COMPTECNIA AL JUZGADO DE REPARTO DE GIRADOT - CUNDINAMARCA
28/08/18	AL DESPACHO	EVH. SE ANEXA SOLICITUD DEL ENVIO DEL PROCESO POR COMPETENCIA. PASA AL DESPACHO.
03/08/18	Constancia Secretarial	YLC. SE RECIBE EXPEDIENTE CON DESPACHO COMISORIO No. 946 SE LE ENTREGA A LA NOTIFICADORA Y PASA AL PUESTO.
02/08/18	Abstiene de Resolver memorial	WR EL DESPACHO SE ABSTIENE DE RESOLVER PRISION DOMICILIARIA A ALBER ANTONIO ARBELAEZ POR FALTARLE QUE AENXE EL ARRAIGO RESPECTIVO, DONDE SE CONSTE SU DESEMPEÑO PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL
26/07/18	AL DESPACHO	YLC. SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA DE ALBER ANTONIO
13/06/18	Constancia Secretarial	LAR.-SE RECIBE EXPEDIENTE Y SE UBICA EN EL PUESTO
12/06/18	Auto avocando conocimiento	SAO. SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE FIRMAN LAS BOLETAS ENCARCELACION.
08/06/18	AL DESPACHO	GLM. PARA FIRMAR AUTO DE AVOQUESE Y BOLETAS DE ENCARCELACION
23/05/18	Reparto	

238-
21-
210

3

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO	No. IDENTIFICACION
MICHAEL WILFREDO - CARVAJAL PACHECO	1070600150 (ver información?)
JESUS CAMILO - VARGAS RENGIFO	1083921435 (ver información?)
ALBER ANTONIO - ARBELAEZ BUENO	9770006 (ver información?)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Popayán, Trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ha pasado a despacho el presente proceso, para pronunciarse respecto a la solicitud de REDENCIÓN DE PENA presentada por el interno ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO, recluido actualmente en el EPC de la ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El sentenciado ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO, identificado con C.C. No. 9.770.006 de Quimbaya - Quindío, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pitalito - Huila, en Sentencia emitida el 20 de Abril de 2018, a la pena de 05 AÑOS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. No se le concede subrogado alguno

Fecha de los hechos: 02 de Noviembre de 2017.

Del Tiempo Físico Descontado

El sentenciado, ha estado detenido por cuenta de este proceso desde el 02 de Noviembre de 2017 a la fecha.

De la Redención de Pena

El Código Penitenciario y carcelario consagra la redención de la pena por actividades intracarcelarias en el siguiente sentido.

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo." (...)

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014.> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

"Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida." (...)

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. (...)

ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014.> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La H. Corte Suprema de Justicia¹ ha expresado que,

"...la redención de pena había sido considerada como un beneficio administrativo (CSJ. SCP. Sala de Decisión de Tutelas. Rad. No. 61.489. 10 de julio de 2012). Sin embargo, el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 (que adiciona al Código Penitenciario y Carcelario el artículo 103 A) la define como un "derecho". (...) Y ciertamente las características o propiedades señaladas se dan en la actual regulación de la redención de pena, porque el artículo 103 A del Código Penitenciario y Carcelario expresamente la define como un "derecho" y establece que es "exigible", en lo que es un claro caso de interpretación auténtica (Art. 25 del Código Civil). Por otra parte, el artículo 102 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que la rebaja por redención es de "obligatorio reconocimiento por la autoridad respectiva".

Se demanda entonces el otorgamiento de la redención de pena a que tiene derecho por las actividades realizadas en el interior de la Cárcel, arrimando los documentos de soporte a saber:

Feb 2018 - Junio - P. faltas. Estudio - Titulo de Bachiller

- Certificado de cómputos No17047914 de Julio a Agosto de 2018, con 222 HORAS DE ESTUDIO.
- Certificado de cómputos No17044890 de Septiembre de 2018, con 136 HORAS DE TRABAJO.
- Certificado de cómputos No.17171658 de Octubre de 2018, con 176 HORAS DE TRABAJO.
- Certificado de cómputos No17181145 de Noviembre a Diciembre de 2018, con 320 HORAS DE TRABAJO.
- Certificado de cómputos No17318654 de Enero a Marzo de 2019, con 498 HORAS DE TRABAJO.

En conclusión, se reconocerán 1.120 HORAS DE TRABAJO Y 222 HORAS DE ESTUDIO, las cuales en proporción legal arrojan una redención de pena equivalente a 02 MESES – 28.5 DIAS DE PRISION.

A MÉRITO Y RAZÓN DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN,

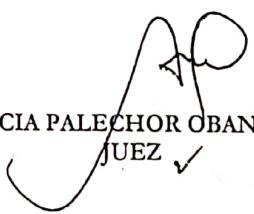
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor de ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO, por redención de pena 02 MESES – 28.5 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

TERCERO: COMISIONAR a través del Centro de Servicios de estos Juzgados, al Director del EPC de Bolívar – Cauca, para el enteramiento personal del presente proveído a ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO, quien se encuentra detenido en el EPC de esa municipalidad. En consecuencia, LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio, insertando copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA PALECHOR OBANDO
JUEZ ✓


LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

¹ Ver sentencia STP8442-2015 Radicación N° 80488 del 2 de julio de 2015, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calarcá, Quindío, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ingresó a despacho el expediente con solicitud elevada por el señor **ALBER ANTONIO ARBELÁEZ BUENO**, con el propósito que se le informe sobre la obtención de los certificados de tiempo a redimir correspondiente a los periodos de febrero a junio del 2018 cuando estuvo privado de la libertad en la EPMC de Pitalito Huila; de abril y mayo de 2019, de la EPMSC de Bolívar Cauca y el periodo de julio a septiembre de la cárcel San Bernardo de Armenia, en aras de resolver dicha petición, se ordena:

- A través del centro de servicios se dispone oficiar al **Establecimiento Carcelario de Pitalito Huila** para que envíen certificados de estudio trabajo o enseñanza del tiempo comprendido entre 1 febrero y 30 junio 2018 (anexarle copia del folio 114-c.3).
- De igual manera oficiar al establecimiento carcelario de Bolívar, Cauca para que envíen certificados de labores desplegadas por el penado **ALBER ANTONIO ARBELÁEZ BUENO**, del 1º de abril al 12 de junio 2019 (anexarle copia del folio 114-c.3).
- En lo que hace referencia a certificados de julio a septiembre de 2019 estos ya fueron objeto de redención en auto del 26 de febrero de 2020.

Entérese a **ALBER ANTONIO ARBELÁEZ BUENO** y al Establecimiento Penitenciario donde se halla privado de la libertad, del contenido de este auto.

CUMPLASE,
NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Jueza

RESOLUCIÓN No. 240 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019
Radicado No. 005-006/2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PITALITO HUILA

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ley 65 de 1993 y la Resolución No. 5817 de 1994.

IMOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, por la investigación disciplinaria que se ordenó mediante Auto número 005 y 006 del 3 de enero de 2019, expedido por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de acuerdo a informes suscritos por el IN. VEGA VILLAREAL OSWALDO, por el comiso de un arma corto punzante de aproximadamente 10 centímetros y por el Dg. PARRA LOPEZ WILLIAM por el comiso de un arma hechiza acrílica. Por lo anterior y teniendo en cuenta el proceso investigativo, el Consejo de Disciplina mediante resolución sancionatoria N° 042 del 15 de marzo de 2019, decide sancionar al PPL ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006, con la pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS.

ACTUACION PROCESAL

El Consejo de Disciplina del EPMSC Pitalito, mediante resolución N° 042 del 15 de marzo de 2019, sancionó al ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006, con la pérdida de CIEN (100) DÍAS DE DERECHO A REDIMIR PEÑA, teniendo en cuenta el informe suscrito por IN. VEGA VILLAREAL OSWALDO, por el comiso de un arma corto punzante de aproximadamente 10 centímetros hechos ocurridos el 12 de febrero de 2018 en el patio siete y por informe suscrito por el Dg. PARRA LOPEZ WILLIAM por el comiso de un arma hechiza acrílica, hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018 en el patio siete. El señor ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006, fue notificado de la sanción el 8 de abril de 2019 y el diez (10) de abril el presente recurso de apelación, por la decisión adoptada por el Consejo de Disciplina.

PRUEBAS

1. Informe de fecha 12/02/18 suscrito por: IN. VEGA VILLAREAL OSWALDO.
2. Boleta de comiso de fecha 12/02/18, realizada al PL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006, en el cual el PL. firma y plasma su huella.
3. Informe de fecha 13/02/18 suscrito por: IN. CAICEDO RODRÍGUEZ ARMANDO.
4. Boleta de comiso de fecha 13/02/18, realizada al PL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006, en el cual el PL. firma y plasma su huella.
5. Diligencia de DESCARGOS rendida por el PPL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006.

Luego de llamar a esta oficina de investigaciones internas del establecimiento EPMSC de Bolívar Cauca, para que el interno PL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006, en diligencia de descargas rindió su versión sobre los hechos ocurridos el día 27 de febrero de 2019 y ejerza su derecho a la defensa por

los cargos imputados, por la oficina de investigaciones internas del establecimiento, informándole que tiene derecho a un defensor para que este lo asista y asesore dentro de esta diligencia, solicite las pruebas que sean pertinentes y conducentes haciéndole efectivo su derecho constitucional al debido proceso y nos informe las razones para tener en sus pertenencias ese elemento prohibido.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA

PL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006. No reconoce los hechos sucedidos según el informe que presenta el funcionario **IN. VEGA VILLAREAL OSWALDO** de fecha 12/02/18 en EPMSC – PITALITO, en patio 07. Justifica el hecho manifestando que el arma de plástico artesanal no era suyo, que se lo tiraron al lado por eso presumieron que era de su pertenencia, ya que cada vez que entra la guardia más de uno tiran las cosas al suelo y él no pudo mirar a quien le pertenecida, manifiesta que firmo la boleta de comiso por que el comandante le menciono que era mejor para que no tuviera problemas con la guardia, no se hizo responsable por el elemento comisado.

PL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006. No reconoce los hechos sucedidos según el informe que presenta el funcionario **IN. CAICEDO RODRÍGUEZ ARMANDO** de fecha 13/02/18 en EPMSC – PITALITO, en patio 07. Justifica el hecho manifestando que ese día tras un forcejeo entre dos internos y la guardia en los baños, él se paró en la puerta del baño a decirle a la guardia que no los agredieran al momento el comandante encontró un acrílico al lado de la puerta donde él estaba y dijeron que era de él, firmó y plasmo su huella en la boleta de comiso de manera voluntaria para evitar problemas.

Dentro de la investigación se logró evidenciar que el señor privado de la libertad **PPL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006**, faltó al reglamento disciplinario dentro del establecimiento; cometiendo falta grave y abusando de la confianza depositada en él. En razón a ello debe sancionarse como lo establece la ley 65 de 1993.

NORMAS INFRINGIDAS

La Conducta del Disciplinado **PL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006**, se encuentra contemplada en la Ley 65/93 tipificada en el artículo 121 FALTAS GRAVES, numeral 1:

Numeral 1: Tenencia de objetos prohibidos como armas, posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.

Pero de acuerdo con la resolución 5817/94 Régimen Disciplinario Del Personal De Internos; en su artículo 17 del concurso de faltas disciplinarias, el que infrinja una de las disposiciones de la ley disciplinaria, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto una de mayor entidad, agravada acorde a las circunstancias de modo tiempo y lugar; en su artículo 22, parágrafo.- De las circunstancias que agravan la responsabilidad, Numeral 7. Haber cometido la falta aprovechando la confianza depositada.

Motivo por el cual el investigador solicita se tenga en cuenta la conducta del interno dentro del establecimiento y los motivos que lo llevó a cometer la falta, teniendo en cuenta que la Ley 65/93 reformada por la Ley 1709 de 2014 en lo referente al incremento de las sanciones de 60 a 120 días y la resolución 5817/94, se debe sancionar al interno **PL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006**, por las pruebas allegadas a este proceso.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS DISCIPLINADOS

- PL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE DISCIPLINA

El Consejo de Disciplina por Unanimidad, en sesión realizada el día 15 de marzo de 2019 en la Dirección del Establecimiento estudió el caso que nos convoca, quedando disciplinario **SI** se debe sancionar al interno PL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006. En mérito de lo expuesto Sancionar al interno PPL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006, con la **PÉRDIDA DE CIEN (100) DÍAS DE DERECHO A REDIMIR PENA**, por haber incurrido en falta grave, en conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Que el interno **PL. ARBELEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006** dentro del término de ley interpuso recurso de reposición por lo cual se procede a resolver.

RECURSO

El día 10 de abril de 2019 el señor **PL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006**, presenta recurso de reposición argumentando lo siguiente:

1. No se ha tenido en cuenta mi buen comportamiento.
2. No se está claro si el pedazo de acrílico reciclado mide 10 cm es largo grueso o redondo o si esta con punta simplemente expresa que mide 10 cm.
3. Nunca cause daños de ninguna índole con dicha arma.
4. Este material es recicitable ya que ingresa como cepillo dental y si en ocasiones uno lo utiliza es para fabricar artesanías.
5. En el artículo 127 de la ley 1709 de 2014 ordena tenerse en cuenta mi anterior conducta, mi estado anímico, mi respeto y orden y mi disciplina dentro del establecimiento, también las circunstancias.
6. En mi caso yo no le cause heridas nadie mucho menos me encontraba en actuaciones o hechos violentos.

PRETENSIONES DEL PPL

- Se me califique en calidad e falta leve.
- Si no es posible lo anterior, se modifique la sanción de suspensión del derecho a la redención de pena por un lapso de 100 días por las 10 visitas.
- Cumplir con lo estipulado en la ley las dos opciones de sanción y opto por las 10 visitas.
- Solicitar que no perjudiquen mi derecho a redención de pena ya que este derecho es fundamental para mi pronta libertad y al suspendérmela pues atenta en contra de ella.

ANÁLISIS DEL RECURSO

El día 10 de octubre de 2019 en reunión celebrada por el Consejo de disciplina del establecimiento, resuelve recurso de apelación, presentado por el señor **PL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006**, contra la resolución sancionatoria N° 042 del 15 de marzo de 2019.

El PPL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006, rinde diligencia de descargos el día 27 de marzo de 2019, por los hechos motivo de investigación sucedidos los días 12 y 13 de febrero de 2018, revisado el expediente junto con las pruebas allegadas a este se determina que los términos de la acción disciplinaria se encontraban prescritos para la fecha en que se efectuaron los descargos, según la resolución 5817 de 1994 artículo 27 "Termino de prescripción de la acción, la acción disciplinaria prescribe en el término de seis meses para las faltas leves un año para las faltas graves. La prescripción de la acción empezara a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y desde la perpetración del último acto en las de carácter permanente".

A partir de lo contenido en el recurso de reposición interpuesto por el PPL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006, el Consejo de Disciplina determinó, REVOCAR por prescripción de la acción, la decisión adoptada por Consejo de Disciplina No. I en la resolución N° 042 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual se sancionó a este interno con la perdida de CIEN (100) DÍAS DE DERECHO A REDIMIR PENA.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el consejo de disciplina mediante resolución N° 042 del 15 de marzo de 2019, contra el PPL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006, donde es sancionado con la PÉRDIDA DE CIEN (100) DÍAS DE DERECHO A REDIMIR PENA, por haber incurrido en falta grave, en conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE: La presente decisión al interesado, se deberá remitir copia a la hoja de vida del señor PPL. ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO TD: 12346 NU. 903740 C.C 9.770.006 y a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pitalito –Huila; advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por cuanto con ella se agota la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese y hágase por secretaría las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Pitalito Huila, 10 de Octubre de 2019

Dg. LORENA NIÑO LOZANO
Asesora Jurídica

Dra. MARIA EUGENIA HERRERA
Personera Municipal. Pitalito

ALVARO CAMILO ANDRES GOMEZ VARGAS
Director EPMSC Pitalito



Señor

JUEZ 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Neiva

CONDENADO: ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO CC 9770006

RADICADO:

41551	31	04	002	2017	03741	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

ASUNTO: Solicitud de Acumulación jurídica de Penas.

ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, y actuando en nombre y representación del señor ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO identificado con cedula **9770006**, por poder conferido por este dentro de los procesos por los cuales se encuentra condenado. Me permito manifestar los siguientes hechos y solicitudes:

HECHOS

Primero: Mi prohijado se encuentra condenado, en dos diferentes procesos, a las siguientes penas:

1. **5 años**, por delitos contra la seguridad pública, mediante sentencia proferida por el Juez 2 Penal de Circuito de la ciudad de Pitalito Huila. El 06 de enero de 2015 en proceso de radicado **415513104002201703741**.
2. **7 años** por el delito de porte y tráfico de estupefacientes, en concurso con otros delitos mediante sentencia proferida el día 05 de abril de 2021, por el Juez Primero Penal Especializado de la ciudad de Armenia, en proceso radicado **63001600005920180137700** por hechos ocurridos **antes del año 2015**.

Segundo: es importante mencionar que ambas condenas se dieron por origen de la actividad delictiva mediante la cual vincularon al señor ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO, siendo Por este hecho fue procesado y condenado el señor ARBELAEZ BUENO, posteriormente fue vinculado al grupo delincuencial los FLACOS, banda desarticulada en radicado **63001600005920180137700**. Por esta situación los delitos fueron fallados independientemente, por una parte en el primer proceso se falló solamente POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA y posteriormente de la actividad investigativa se falló el delito de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes y otros.





Es importante mencionar que en ambos procesos el condenado asumió su responsabilidad con arrepentimiento, suscribiendo preacuerdos como muestra de su arrepentimiento y congruencia, pues los hechos investigados y condenados, ocurrieron en un periodo de la vida donde el mismo había perdido el rumbo de las buenas costumbres y el actuar apegado a la ley.

Es imperioso mencionar que el único hecho mediante el cual se vinculó al señor ALBERT ANTONIO ARBELAEZ, al grupo delincuencial LOS FLACOS, fue debido a algunas interceptaciones y evidencias que mostraba su complicidad en el tráfico de armas, y otros delitos relacionados directamente tanto con el GDO como por el hecho que se encontraba purgando pena desde el año 2017.

Ruego entonces señor juez acumular la pena haciendo uso del máximo beneficio posible, en aras de computar la misma, y teniendo en cuenta que no existió una continuación delictiva, ni mucho menos por parte de mi poderdante, por el contrario el hecho que desgraciadamente lo llevo a la primer condena, lo condujo de manera triste a la segunda condena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 460 de la ley 906 de 2004, establece que es procedente la redosificación de la pena, en el siguiente caso:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Por su parte el artículo 38 de la misma ley, fija la competencia para decidir este tipo de solicitudes en el juez de ejecución penas y medidas de seguridad. La competencia estará definida de manera preferente en el juez que vigila la primera sentencia impuesta.

PRETENSIONES

Primero: Se oficie a los Despachos donde cursan los demás procesos, con la finalidad de que sean remitidos con destino a este despacho.





Segundo: Se decrete la acumulación de las penas señaladas en el acápite de hechos y, en virtud de ello, se ordene lo jurídica y legalmente procedente para tales efectos.

PRUEBAS

Ruego tener como tales los expedientes relacionados en el hecho primero, para lo cual solicito su verificación, así como el trámite surtido.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente la primera condena.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico iurisfelipequintero@gmail.com o en la dirección física calle 21 número 14-29 de Armenia Quindío.

Mi prohijado: en establecimiento penitenciario y carcelario de san Bernardo de Armenia.

Del Señor Juez, Atentamente,

Andrés Felipe Quintero Preciado

Tp 291005

Cc 1096034844

Cel 3128870237



Radicado **63-001-60-00000-2021-00050**
Número interno **17588**
Condenado **ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO**
Asunto **Acumulación Jurídica de penas**



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ, QUINDÍO**

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver petición de acumulación jurídica de penas impetrada por el defensor del condenado **ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO**.

PENAS PARA ACUMULAR

Las penas que se pretenden acumular, corresponden a los siguientes procesos:

1. Radicado: 63-001-60-00000-2021-00050¹, con NI 17588

Conducta:	Concierto para delinquir agravado, en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Destinación ilícita de muebles e inmuebles, Estímulo al uso ilícito, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Hechos:	Entre el 22 de noviembre de 2015 y el año de 2019
Juzgado fallador:	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia Q
Fecha sentencia:	22 de abril de 2021.
Sanción impuesta:	84 meses de prisión y multa de 1500 SMMLV
Situación jurídica:	Privado de la libertad desde el 17 de julio de 2020²
Juzgado ejecutor:	Este Despacho
Observación	Aunque en este proceso se le impuso medida de aseguramiento el día 27 de junio de 2019, la misma no se materializó toda vez que el condenado se encontraba privado de la libertad por otro asunto.

2. Radicado: 41-551-60-00597-2017-03741.

Conducta:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, Hurto calificado agravado tentado y Concierto para delinquir.
Hechos:	2 de noviembre de 2017³
Juzgado fallador:	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila

¹ Se originó por ruptura de unidad procesal del radicado original 63-001-60-00059-2018-01377.

² Fecha en que fue puesto a disposición de este proceso, toda vez que, se le otorgó Libertad condicional en el radicado 2017-03741, según auto del 16 de julio de 2020, emitido por el Juzgado Primero del Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá.

³ Misma fecha en que quedó por cuenta de este proceso, capturado en flagrancia.

Radicado 63-001-60-00000-2021-00050
Número interno 17588
Condenado ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO
Asunto Acumulación Jurídica de penas

Fecha sentencia:	20 de abril de 2018⁴
Sanción impuesta:	60 meses de prisión
Situación jurídica:	En libertad condicional ⁵
Juzgado ejecutor:	Primero Ejecución de Penas de Calarcá.
Observación	En este asunto, el condenado estuvo privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2017, hasta el día 16 de julio de 2020, cuando se le concedió libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 460 de la ley 906 de 2004: “*ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

En este caso concreto, del análisis de los cuadros comparativos se evidencia que, los hechos delictivos que generaron, en perjuicio del condenado, la sentencia proferida en el radicado 2021-00050, tuvieron ocurrencia entre el 22 de noviembre de 2015 y el año 2019, fecha en la que, según el texto del preacuerdo que originó la sentencia, se desmanteló la banda criminal a la que pertenecía el condenado.

Ese periodo de tiempo en el que ocurrieron los hechos es importante, toda vez que, no se debe desconocer el hecho cierto y evidente que indica que el condenado estuvo privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2017 y el 16 de julio de 2020, por cuenta del radicado 2017-03741.

Así las cosas, es fácil concluir que, durante el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos que generaron la condena en el radicado 2021-00050, el condenado se encontraba detenido por cuenta del radicado 2017-03741, y ello constituye, según el artículo 460 del c. de p. p.

Recuérdese que, según el texto del preacuerdo que originó la sentencia de condena en el radicado 2021-00050, los hechos que aceptó el condenado ocurrieron entre el año 2015 y el año 2019, y como el condenado estada

⁴ Folios 1-5 cuaderno 1.

⁵ Aunque se ordenó la remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas de Pitalito Huila, el proceso aún se encuentra en el Centro de Servicios Administrativos de Calarcá.

Radicado **63-001-60-00000-2021-00050**
Número interno **17588**
Condenado **ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO**
Asunto **Acumulación Jurídica de penas**

detenido desde el año 2017 por cuenta del radicado 2017-03741, es fácil concluir que su actividad delincuencial la ejecutó estando privado de la libertad y por tal razón, no es procedente acceder a la solicitud de acumulación jurídica de penas que ha invocado el condenado, por cuanto, conforme al inciso 2º del artículo 460 del c. de p. p., no podrán acumularse penas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En este contexto no se acumularán las penas impuestas al condenado, en los términos en que fue invocada la solicitud.

Finalmente, es preciso aclarar que hasta tanto no se dé la implementación del Sistema de Audiencias y Oralidad, por parte del Consejo Superior de la Judicatura tal como lo prevén los artículos 33 y 42 de la Ley 1709 de 2014, que modificó los artículos 30A y 51 de la Ley 65 de 1993, este Despacho seguirá resolviendo las peticiones mediante autos interlocutorios escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar a **ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO**, la acumulación jurídica de pena, en los procesos mencionados previamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALBERTO GÓMEZ BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Gomez Bermudez
Juez Circuito
Ejecución 3 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1af5a0ab14c308b21012192dd412463ca746b8f2fec4f5865c6a68840672fac**
Documento generado en 03/08/2021 11:08:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calarcá

CONDENADO: ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO CC 9770006

RADICADO: 2021-00050

ASUNTO: recurso de REPOSICION SUBSIDIARIAMENTE APELACION DE AUTO FECHADO 03 DE AGOSTO DE 2021.

ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, y actuando en nombre y representación del señor ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO identificado con cedula **9770006**, por poder conferido por este dentro de los procesos por los cuales se encuentra condenado. Me permito presentar respetuosamente recurso de reposición y subsidiariamente apelación bajo los siguientes argumentos:

Mediante auto fechado el 03 de agosto de 2021, el Juzgado TERCERO de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Calarcá Quindío, resolvió solicitud de acumulación jurídica de penas que hiciere personalmente mediante escrito al despacho del mismo, mediante el auto apelado, resolvió negar la solicitud invocado bajo el siguiente argumento:

Aduce el despacho que "es fácil concluir que su actividad delincuencial la ejecuto estando privado de la libertad, y por tal razón no es procedente..." esto en virtud que las sentencias que se pretenden acumular, es decir la 2017-03741 ocurrieron los hechos el 2 de noviembre de 2017.

Y por otra parte la sentencia 2021-0050 ocurrieron los hechos entre el 22 de noviembre de 2015 y el año 2019.

Ahora bien, es necesario aclarar y del escrito inicial en el que solicito se acumulen las penas se desprende la siguiente situación:

En el radicado 2021-0050 ocurrieron los hechos entre el 22 de noviembre de 2015 y el año 201 y esto porque no solo se juzgó al señor ALBERT ARBELAEZ BUENO, dicho procedo se desprende del radicado matriz en el que se investigó y judicializo más de 80 personas, en el grupo denominado GDO LOS FLACOS, por esto el grupo delincuencial en general





presentaba actos delictivos desde su creación hasta su desmantelamiento en el año 2019, dentro de esa investigación.

Por ello dentro de ese proceso se capturo al señor ARBELAEZ BUENO, pues obraban en el expediente algunos audios e interceptaciones donde el señor ARBELAEZ BUENO, a quien se refiere como PROSPERO, comercializo droga, audios que datan del año 2015-2016-2017, todos antes de su captura dentro del proceso 2017-03741.

Por ende cuando fue imputado dentro del proceso 2021-0050, se optó por suscribir un preacuerdo en que se aceptó tal situación, dejando claro que los hechos habían ocurrido antes de la captura ya mencionada.

Dentro de la imputación ni los elementos aportados al juez del proceso de radicado 2021-0050, elementos mediante los cuales se realizó el preacuerdo se vislumbró, acto alguno que hubiera ocurrido con posterioridad al 2 de noviembre de 2017, y mucho menos alguna situación que diera una mínima inferencia que el señor había delinquido están capturado y privado de la libertad, pues la mayoría de condena la purgo en el departamento del Huila.

Por ende para no ser repetitivo y optar por ser concreto, quiero dejar expresa constancia que ninguno de los delitos imputados por la fiscalía tercera especializada, y que se juzgó y se condenó bajo el radicado 2021-0050, se cometió con posterioridad al 2 de noviembre de 2017, y mucho menos estando privado de la libertad.

Por lo tanto, respetuosamente solicito que en recurso de reposición, se reponga la decisión tomada y se proceda a realizar la acumulación jurídica de penas.

Subsidiariamente solicito que en recurso de apelación, se proceda a revocar la decisión y consecuentemente se acumulen las penas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 460 de la ley 906 de 2004, establece que es procedente la redosificación de la pena, en el siguiente caso:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera





decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Por su parte el artículo 38 de la misma ley, fija la competencia para decidir este tipo de solicitudes en el juez de ejecución penas y medidas de seguridad. La competencia estará definida de manera preferente en el juez que vigila la primera sentencia impuesta.

PRUEBAS

Ruego que de manera oficiosa se oficie a la Fiscalía Tercera Especializada, para que manifieste si tiene conocimiento de que el señor ARBELAEZ BUENO, cometió alguno de los delitos imputados en el proceso de referencia estando privado de la libertad.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente la primera condena.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico iurisfelipequintero@gmail.com o en la dirección física calle 21 número 14-29 de Armenia Quindío.

Mi prohijado: en establecimiento penitenciario y carcelario de san Bernardo de Armenia.

Del Señor Juez, Atentamente,

Andrés Felipe Quintero Preciado

Tp 291005

Cc 1096034844



Radicado
Número interno
Condenado
Asunto

63-001-60-00000-2021-00050
17588
ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO
Resuelve reposición concede apelación



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ, QUINDÍO**

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Debe el Despacho resolver el recurso de reposición que, como subsidiario al de apelación, interpuso la defensa del condenado **ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO**, contra la decisión, emitida el día 3 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó la acumulación jurídica de penas.

SITUACIÓN JURÍDICA

ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO, fue condenado¹ el **22 de abril de 2021**, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Armenia Quindío, a la pena **84 meses de prisión** y multa de 1500 SMLMV, al hallarlo penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de **Concierto para delinquir agravado**, en concurso con **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Destinación ilícita de muebles e inmuebles, Estímulo al uso ilícito, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN CUESTIONADA

Este despacho, consideró que no procedía la acumulación jurídica de penas que invocó la defensa del condenado, toda vez que, los hechos delictivos que generaron, en perjuicio del condenado, la sentencia proferida en el radicado 2021-00050, tuvieron ocurrencia entre el 22 de noviembre de 2015 y el año 2019, fecha en la que, según el texto de la sentencia, que se originó por preacuerdo, se desmanteló la banda criminal a la que pertenecía el condenado.

En ese periodo de tiempo, el condenado estuvo privado de la libertad; puesto que, según los documentos obrantes en el expediente de vigilancia de la pena, esa privación de la libertad fue entre el 2 de noviembre de 2017 y el 16 de julio de 2020, por cuenta del radicado 2017-03741.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 460 del c. de p. p. no procede la acumulación de penas.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

¹ folios 9-16, cuaderno 1.

Radicado	63-001-60-00000-2021-00050
Número interno	17588
Condenado	ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO
Asunto	<u>Resuelve reposición concede apelación</u>

En síntesis, la defensa del condenado expresa no compartir la decisión por las siguientes razones: 1) Que en el radicado 2021-00050 los hechos ocurrieron entre el 22 de noviembre de 2015, el cual dice se desprende de uno matriz, en el que se judicializó a más de 80 personas, que hacían parte de un grupo delincuencial que ejecutó actos delictivos hasta el año 2019 cuando fue desmantelado. 2) Que su protegido, que era conocido como “prospero”, comercializó drogas en los años 2015, 2016 y 2017, antes de ser capturado en el proceso 2017-03741. 3) Que cuando fue imputado en el radicado 2021-0050, decidió suscribir un preacuerdo en el que se dejó claro que los hechos ocurrieron antes de la captura en el otro proceso. 4) Que en la imputación que se le hizo en el radicado 2021-00050, no se vislumbra que el condenado haya incurrido en hechos ocurridos con posterioridad al 2 de noviembre de 2017, ni cuando estaba privado de la libertad.

Con fundamento en esos argumentos solicita se reponga la decisión y se decrete la acumulación jurídica de las penas.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 del c. de p. p, determina las facultades de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Adicionalmente, debe resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones, siempre y cuando sean procedentes.

En este caso concreto, es del caso precisar que, la decisión cuestionada admite el recurso de reposición.

Ahora, descendiendo al análisis del asunto sometido a estudio, debe recordarse que, la acumulación jurídica de penas que invocó el condenado fue negada, toda vez que, los hechos generadores de la sentencia que actualmente vigila este despacho, tuvieron ocurrencia en un periodo de tiempo durante el cual el condenado estaba privado de la libertad por otro asunto.

Sin embargo, la defensa alega que ese argumento no es cierto, puesto que, en su sentir, cuando el condenado suscribió el preacuerdo que generó la sentencia actualmente vigilada, dejó en claro que los hechos que le fueron imputados tuvieron ocurrencia en fecha diferente a la privación de la libertad por el otro asunto.

En este contexto necesario se hace contextualizar la situación, a efectos de tener claridad meridiana sobre la situación jurídica del condenado, la cual se refleja en el cuadro comparativo incluido en la decisión cuestionada.

Recuérdese que, el condenado **fue capturado el día 2 de noviembre de 2017**, en investigación por los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de

Radicado	63-001-60-00000-2021-00050
Número interno	17588
Condenado	ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO
Asunto	Resuelve reposición concede apelación

armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, Hurto calificado agravado tentado y Concierto para delinquir.

Esta investigación fue radicada bajo el No 2017-03741, y en ella el Juez Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila, profirió sentencia de condena el día 20 de abril de 2018.

Por este asunto estuvo privado de la libertad hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la que el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá le otorgó la libertad condicional y como estaba requerido, procedió a dejarlo a disposición de otro asunto.

Ese otro asunto, es precisamente el radicado 2021-00050, investigación en la que el Juez Penal del Circuito Especializado de Armenia Q, el día 22 de abril de 2021, lo condenó por los delitos de **Concierto para delinquir agravado, en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Destinación ilícita de muebles e inmuebles, Estímulo al uso ilícito, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.**

Como quiera que, para la fecha de la sentencia antes citada, el condenado se encontraba privado de la libertad por otro asunto, se ordenó el requerimiento pertinente, el cual se materializó el día 17 de julio de 2020, fecha desde la que está descontando pena, la cual vigila este despacho.

Ahora, para negar la acumulación jurídica de penas, este despacho acudió a los documentos que obran en el expediente y que fueron requeridos para tal fin.

Es de anotar que en el proceso de vigilancia de la pena que este despacho ejecuta la condena se impuso por delitos que no son de ejecución instantánea, como el caso del Concierto para delinquir agravado, la Destinación ilícita de muebles e inmuebles y el Uso ilícito.

Como quiera que los hechos que configuran los delitos antes mencionados tienen ocurrencia en periodo de tiempo determinado en la investigación, se acudió a la narración fáctica, contenida en la sentencia, la cual se originó con fundamento en preacuerdo que suscribió el condenado.

En la narración de los hechos que incluye la sentencia de condena se indicó textualmente por el Juez Penal del Circuito Especializado “...La Presente causa se originó con una investigación realizada en contra de una estructura criminal dedicada al tráfico y comercialización de estupefacientes, homicidios, porte ilegal de armas, y destinación ilícita de inmuebles, en los departamentos del Cauca, Valle, Tolima y Quindío (municipios de la Tebaida, Quimbaya y Armenia), donde se tuvo como hecho inicial la tentativa de homicidio del ciudadano José Fernando Vargas Toro, ocurrida el 22 de noviembre de 2015

Radicado	63-001-60-00000-2021-00050
Número interno	17588
Condenado	ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO
Asunto	<u>Resuelve reposición concede apelación</u>

y que perduró hasta el desmantelamiento del grupo de delincuencia organizada, en el año 2019...”

Esas conclusiones del Juez de Conocimiento devienen de la aceptación de cargos que expresó, el hoy condenado, en el preacuerdo al que se impartió legalidad.

Ahora, si bien es cierto como lo dice el defensor, que su defendido fue vinculado al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por interceptaciones telefónicas, también es cierto que, no se debe olvidar, como la hace la defensa, que la imputación y posterior condena, incluyó además del tráfico de estupefacientes, delitos de ejecución en el tiempo en que duró la vigencia de la organización criminal a la que pertenecía el condenado, como Concierto para delinquir agravado, entre otros.

También olvida la defensa que, conforme a la sentencia emitida el 22 de abril del 2021, por el Juez Penal del Circuito Especializado de Armenia, no es cierto que el preacuerdo que originó la misma, haya tenido alguna salvedad, o condición diferente a la disminución de la pena en un 50%, toda vez que, la aceptación de cargos por los delitos ya mencionados y con una fecha de ocurrencia de los hechos determinada, se incluyeron en la sentencia, de la cual ya se hizo referencia.

Así las cosas, es claro que, si el condenado fue privado de la libertad el 2 de noviembre de 2017, en el radicado 2017-03741, y permaneció en dicha situación hasta el 16 de julio de 2020, fácil es concluir que varios de los hechos ocurridos entre noviembre de 2015 y el año 2109, cuando se desmanteló la banda criminal a la que pertenecía, y que fueron objeto de condena en el radicado 2021-00050, tuvieron ocurrencia estando privado de la libertad.

Ante tal situación no era procedente, conforme al artículo 460 del c. de p. p., decretar la acumulación jurídica de penas.

En este orden de ideas, como para el despacho, el recurrente no logró derruir los argumentos que le permitieron negar la acumulación jurídica de penas, no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo tanto, conforme al artículo 478 del c. de p. p., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q, ordenado en consecuencia que se remita el expediente de la actuación a dicha autoridad.

Finalmente, es preciso aclarar que hasta tanto no se dé la implementación del Sistema de Audiencias y Oralidad, por parte del Consejo Superior de la Judicatura tal como lo prevén los artículos 33 y 42 de la Ley 1709 de 2014, que

Radicado	63-001-60-00000-2021-00050
Número interno	17588
Condenado	ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO
Asunto	Resuelve reposición concede apelación

modificó los artículos 30A y 51 de la Ley 65 de 1993, este despacho seguirá resolviendo las peticiones mediante autos interlocutorios escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio proferido el día 3 de agosto de 2021, mediante el cual se **NEGÓ** a **ALBERT ANTONIO ARBELAEZ BUENO**, la acumulación jurídica de penas en los radicados 2021-00050 y 2017-03741, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, contra la providencia del día 3 de agosto de 2021, para lo cual se ordena remitir a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q, el expediente de vigilancia de la pena.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ALBERTO GÓMEZ BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Gomez Bermudez
Juez Circuito
Ejecución 3 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7264884c99cbf60a8c6022d3a76e9db63df64b468b85636857b22cddaf4df17**
Documento generado en 26/08/2021 07:44:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado ponente: Juan Carlos Socha Mazo

Armenia, Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 63 001 60 00000 2021 00050
Condenado: Alber Antonio Arbeláez Bueno

Delitos: Concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles e inmuebles, porte o tenencia de armas de fuego

Acta No.131

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor del ciudadano Alber Antonio Arbeláez Bueno en contra del auto proferido el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, mediante el cual le negó la acumulación jurídica de penas.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El 20 de abril de 2018, dentro del proceso radicado 2017 03741, el Juzgado Penal del Circuito de Pitalito Huila, profirió sentencia condenatoria, preacordada, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con hurto calificado y agravado en modalidad tentada y concierto para delinquir, con relación a hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2017, en el municipio de Pitalito Huila, cuando miembros de la SIJIN recibieron información relacionada con un plan para hurtar la caja fuerte de la planta de sacrificio. A eso de las 00:57 horas detectaron el ingreso a las instalaciones de dos personas quienes ataron con abrazaderas plásticas al vigilante. En el operativo fueron capturados ALBER ANTONIO ALBELÁEZ BUENO, y otras dos personas.

Por esta conducta punible se le impuso una pena de cinco años de prisión, como coautor de los delitos de: fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con hurto calificado y agravado en modalidad tentada y concierto para delinquir, con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 56 del Código Penal.

De otro lado, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, el veintidós de abril de 2021, dentro del proceso bajo radicado 63 001 60 00000 2021 00050, condenó al señor ALBER ANTONIO ARBELÁEZ BUENO por pertenecer "...a una estructura criminal dedicada al tráfico y comercialización de estupefacientes, homicidios, porte ilegal de armas y destinación ilícita de inmuebles, en los departamentos del Cauca, Valle, Tolima y Quindío (municipios de La Tebaida, Quimbaya y Armenia), donde se tuvo como hecho inicial la tentativa de homicidio del ciudadano José Fernando Vargas Toro, ocurrida el 22 de noviembre de 2015, y que perduró hasta el desmantelamiento del grupo de delincuencia organizada, en el año 2019", cargos que aceptó por vía de preacuerdo imponiéndole una condena "...a las penas principales de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor responsable de los delitos de tráfico o porte de estupefacientes, destinación ilícita de inmuebles y estímulo al uso ilícito; como cómplice de porte ilegal de armas de defensa personal y como autor de concierto para delinquir agravado".

El apoderado del penado presentó escrito solicitando la aplicación de la figura de la acumulación jurídica de penas de las penas referidas en los párrafos anteriores.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá negó la petición argumentando que la sentencia proferida en el radicado 2021-00050, tuvieron ocurrencia entre el 22 de noviembre de 2015 y el año 2019, fecha en la que, según el texto del preacuerdo que originó la sentencia, se desmanteló la banda criminal a la que pertenecía el condenado, persona que estuvo privada de la libertad entre el 2 de noviembre de 2017 y el 16 de julio de 2020, por cuenta del radicado 2017-03741, por lo que era fácil concluir que, durante el periodo en que ocurrieron los hechos que generaron la condena en

el radicado 2021-00050, el condenado se encontraba detenido por cuenta del radicado 2017-03741, y conforme al inciso 2º del artículo 460 del C.P.P., no podían acumularse penas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

LA APELACIÓN

El apoderado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, explicando que “En el radicado 2021-0050 ocurrieron los hechos entre el 22 de noviembre de 2015 y el año 201 (sic) y esto porque no solo se juzgó al señor ALBER ARBELAEZ BUENO, dicho proceso se desprende del radicado matriz en el que se investigó y judicializó más de 80 personas, en el grupo denominado GDO LOS FLACOS, por esto el grupo delincuencial en general presentaba actos delictivos desde su creación hasta su desmantelamiento en el año 2019, dentro de esa investigación.

Por ello dentro de ese proceso se capturó al señor ARBELAEZ BUENO, pues obraban en el expediente algunos audios e interceptaciones donde el señor ARBELAEZ BUENO, a quien se refiere como PROSPERO, comercializó droga, audios que datan del año 2015-2016-2017, todos antes de su captura dentro del proceso 2017-03741”.

Reiteró que ninguno de los delitos imputados por la Fiscalía Tercera Especializada, que se juzgó y se condenó bajo el radicado 2021-0050, se cometieron con posterioridad al 2 de noviembre de 2017, y mucho menos estando privado de la libertad.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 numeral 6º y 478 de la Ley 906 de 2004.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente acumular las penas impuestas en los procesos 2017 03741 y 63 001 60 00000 2021 00050 o si, por el contrario, los delitos en el segundo de los procesos fueron cometidos durante la privación de la libertad a la que estuvo sometido en el primero de los referidos.

Para resolver el problema jurídico propuesto debemos remitirnos a la figura de la acumulación jurídica de penas que se fundamenta en el juzgamiento separado de delitos conexos y que está reglamentada en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

En efecto, existe prohibición legal de conceder el beneficio de la acumulación jurídica de penas, cuando la segunda conducta se ejecuta mientras se estaba privado de la libertad, prohibición que tiene su razón de ser en que no operaron en el caso concreto los fines de la pena, la prevención especial y la reinserción social, pues a pesar de estar privado de la libertad incursionó en nuevas conductas delictivas.

En este orden de ideas, deberá verificarse si las conductas por las que fue condenado el peticionario dentro del proceso 63 001 60 00000 2021 00050, ocurrieron total o parcialmente mientras estaba privado de la libertad por cuenta del proceso 2017 03741.

Y para clarificar lo ocurrido es perentorio remitirnos a la sentencia proferida dentro del radicado 63 001 60 00000 2021 00050 en la que fue condenado el señor ALBER ANTONIO ARBELÁEZ BUENO, y en sus hechos consta que: “La presente causa se originó con una investigación realizada contra una estructura criminal dedicada al tráfico y comercialización de estupefacientes, homicidios, porte ilegal de armas y destinación ilícita de inmuebles, en los departamentos del Cauca, Valle, Tolima y Quindío (municipios de La Tebaida, Quimbaya y Armenia), donde se tuvo como hecho inicial la tentativa de homicidio del ciudadano José Fernando Vargas Toro, ocurrida el 22 de noviembre de 2015, y que perduró hasta el desmantelamiento del grupo de delincuencia organizada, en el año 2019”.

Lo anterior quiere decir que se profirió sentencia de condena en contra del señor ARBELÁEZ BUENO por pertenecer a una organización delincuencial que operó entre los años 2015 y 2019, decisión que tiene presunción de acierto y legalidad.

La referida sentencia fue producto de una terminación anticipada en virtud de un preacuerdo, condena que se fundamentó en la aceptación de cargos y en los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía, que en razón de la terminación anticipada adquirieron vocación probatoria.

Y al examinar los elementos materiales probatorios que reposan en la actuación, se observa que el 7 de noviembre de 2018 rindió entrevista LEYDY CATERINE LONDOÑO, en la que señala a alias **PROSPERO** (el hoy condenado) de trabajar con Moya y surtirle Marihuana, indicó que montaron una “olla” entre Prospero, Tasmania y Moya.

El 30 de diciembre de 2018 Alexander Moreno Sáenz rindió interrogatorio al indiciado y al ser cuestionado sobre el homicidio de JOSÉ FERNANDO VARGAS TORO ocurrido el 19 de septiembre de 2018, narró que fue contactado para ejecutar una persona y se entrevistó con **PROSPERO**, **SOLDO** y **TOCAYO**.

Lo anterior quiere decir que el si bien el señor ALBER ANTONIO ARBELÁEZ BUENO fue privado de la libertad en el año 2015 en el Departamento del Huila, nunca abandonó su pertenencia a la organización delincuencial y en razón a ese acuerdo de voluntades fue que se le condenó nuevamente en el año 2021 en el Departamento del Quindío por el delito de concierto para delinquir en concurso con los delitos de tráfico o porte de estupefacientes, destinación ilícita de inmuebles y estímulo al uso ilícito; como cómplice de porte ilegal de armas de defensa personal.

En conclusión, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la acumulación jurídica de penas, dado que, los delitos por los que se profirió la segunda condena se ejecutaron parcialmente mientras estaba privado de la libertad, por lo que se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, Sala de Decisión Penal,

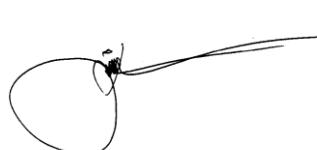
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, mediante el cual se negó la acumulación jurídica de penas.

SEGUNDO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JUAN CARLOS SOCHA MAZO

JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



HENRY NIÑO MÉNDEZ



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Registraduría Nacional del Estado Civil
Dirección Nacional de Identificación
Informe sobre Consulta Web

osorioj
Mar 17, 2019 9:49 AM
192.168.1.160

Informe de la Vista Detallada de la Consulta



furber suarez

Número de Documento (NUIP): 9,770,006

Número de Documento (NIP): 30515474

Número de Preparación: ARBELAEZ

Primer Apellido: Ninguna

Partícula: BUENO

Segundo Apellido: ALBER

Primer Nombre: ANTONIO

Segundo Nombre: MASCULINO

Sexo: Masculino

Fecha de Nacimiento: 06/08/1984

Lugar de Nacimiento: QUIMBAYA - QUINDIO

País de Nacimiento: COLOMBIA

Departamento de Nacimiento: QUINDIO

Municipio de Nacimiento: QUIMBAYA

Estatura: 166

Fecha de Preparación: 19/01/2010

Departamento de Preparación: QUINDIO

Municipio de Preparación: QUIMBAYA

Zona de Preparación: QUIMBAYA

Fecha de Expedición: 13/08/2002

Departamento de Expedición: QUINDIO

Municipio de Expedición: ARMENIA

Zona de Expedición: ARMENIA

Vigencia: BAJA POR PERDIDA O SUSPENCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Clase de Expedición: Duplicado CC

Motivo de Rectificación:

Grupo Sanguíneo y Factor RH:

B+

Código de Señales Particulares:

NINGUNA

Dirección de Residencia:

CRA 10 N 19-25

Ciudad de Residencia:

3102645246

Teléfono:

Cédula de Ciudadanía

Tipo del Documento Base:

09770006

Número del Documento Base:

ÍNDICE DERECHO

Notaría del Documento Base:

0023186171A 1

Huella Impresa:

01/08/2010

Número de impresión:

Fecha de Fabricación

Fecha de Expedición:

Valida

Validez:

Actual

Estado de la versión:



Pulgar Derecho



Indice Derecho



Medio Derecho



Anular Derecho



Meñique Derecho



Pulgar Izquierdo



Indice Izquierdo



Medio Izquierdo



Anular Izquierdo



Meñique Izquierdo



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEQUI**

No. S-20190232800/ SUBIN – GRAIC 1.9

Armenia Quindío, 16 de abril de 2019

Doctor

MANUEL GUILLERMO GÓMEZ GUTIÉRREZ

Fiscal Tercero Especializado

Calle 12 20-63 Palacio de Justicia

Armenia Quindío.

Asunto: respuesta a oficio No. 20430-01-03-03-0161 de 11/04/2019 recibida 16/04/19

Ref. 630016000059201801377

Figura como:

ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO	CC: 9770006
-------------------------------------	--------------------

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE	
OFICIO:	3243 del 30/08/2018
PROCESO:	415516000597201703741
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 2
MPIO/DPTO:	PITALITO, HUILA
FEC. DECISIÓN:	20/04/2018
OBSERVACIÓN:	
EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN:	
OFICIO:	
PROCESO:	
ESTADO PENA:	SENTENCIA CONDENATORIA
AUTORIDAD:	
MPIO/DPTO:	
FEC. EXTINCIÓN:	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO	CC: 9770006
-------------------------------------	--------------------

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE	
OFICIO:	3438 del
PROCESO:	20150056
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 1
MPIO/DPTO:	TULUA, VALLE
FEC. DECISIÓN:	15/07/2016
INSTANCIA:	1a Instancia
CONDENA:	
BENEFICIO:	SUBROGACIÓN NEGADA
DELITO:	FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 201 C.P. MOD. ART. 1 DEC. 3664 DE 1986 ACLP. ART. 1 DEC. 2266 DE A991 (VIGENTE), HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

(VIGENTE)	
OBSERVACIÓN: RADICACION INTERNA 2016-00056-00, SPOA 76-834-60-00187-2015-02621-00 RADICADO DIJIN 416761 03/08/2016- REITEREA SENTENCIA RADICADO SIJIN MECAL 426948 DEL 08/08/2016	
EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN:	
OFICIO:	
PROCESO:	
ESTADO PENA:	SENTENCIA CONDENATORIA
AUTORIDAD:	
MPIO/DPTO:	
FEC. EXTINCIÓN:	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO CC: 9770006

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE			
OFICIO:	SIN NRO. del	NRO. MEDIDA:	0
PROCESO:	201502621	FECHA MEDIDA:	12/12/2015
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS 2	DELITO:	FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 201 C.P. MOD. ART. 1 DEC. 3664 DE 1986 ACLP. ART. 1 DEC. 2266 DE A991 (), HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ()
MPIO/DPTO:	TULUA, VALLE		
TIPO:	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO		
OBSERVACIÓN: PREVENTIVA SIN LIBERTAD PROVISIONAL RAD. 768346000187201502621, CONOCIO FISCALIA 31 SECCIONAL DE TULUA VALLE BR / PRÓRROGAS: BR / BR / BR / VENCIMIENTO: BR / BR /			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON			
CANCELACIÓN			
OFICIO:	SIN OFICIO		
MOTIVO:			
AUTORIDAD:			
MPIO/DPTO:			
FEC. CANCELACIÓN:			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON			

ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO CC: 9770006

IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAÍS VIGENTE			
OFICIO:	SIN NRO. del	TIPO MEDIDA:	IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAÍS
PROCESO:	02621	PAÍS:	
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 1	DESDE:	
MPIO/DPTO:	TULUA, VALLE	HASTA:	
IMPEDIMENTO:	3438	DELITO:	FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 201 C.P. MOD. ART. 1 DEC. 3664 DE 1986 ACLP. ART. 1 DEC. 2266 DE A991 (), HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ()
FECHA:	22/07/2016		
OBSERVACIÓN: PRC. 768346000187201502621, NI. 2016-00056, NO SALIR DEL PAÍS SIN OREVIA AUTORIZACION			

DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	
CANCELACIÓN	
OFICIO:	SIN OFICIO
MOTIVO:	
AUTORIDAD:	
MPIO/DPTO:	
FEC. CANCELACIÓN:	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

Realizada la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL a la fecha 15/04/2019, figura **NEGATIVO** respecto a circulares a nivel internacional.

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un **homónimo**.

"De igual manera se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de la justicia"

Atentamente,


 TIR07 ANDRES HUMBERTO ARROYAVE MADRID
 Unidad Administración de la Información Criminal

Elaborado por: TIR 07, Andrés Humberto Arroyave Madrid
 Revisado por: SI. Carlos Andrés Guzmán Díaz
 Fecha de elaboración: 16 de abril de 2019
 Ubicación: C:\archivo digital impreso 2019

Avenida Centenario Calle 2 Norte
 Comutador (6) 7383980 Ext. 42379
dequi.sijin-ante@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

Página 1 de 6
Código: 2AI-FR-0007
Fecha: 04-03-2013
Versión: 0

PROCESO: ADMINISTRAR INFORMACIÓN CRIMINAL

Informe preliminar



POLICÍA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

▲ DIJIN

Usuario: Fiscalía 3 Especializada

Ciudad y fecha: Armenia 26-04-2019

REGI-CERAC

Documento No: SI02-2019-23



“630016000059201801377 GDO “LOS FLACOS” OPERACIÓN LOS CAUCANOS”



INFORMACIÓN GENERAL

NOMBRES Y APELLIDOS: ALBER ANTONIO ARBELAEZ BUENO

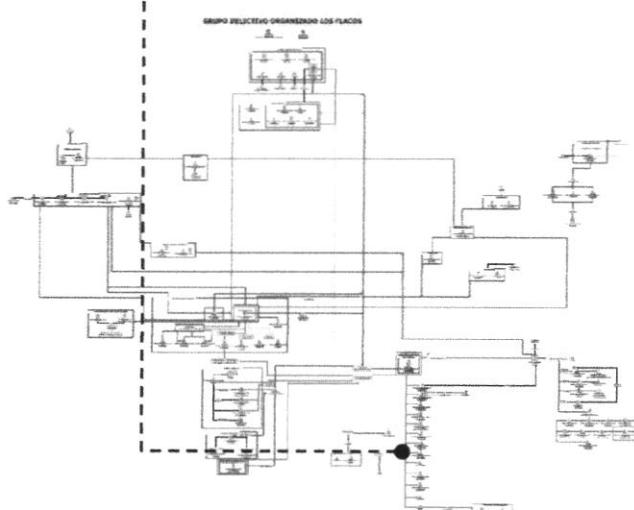
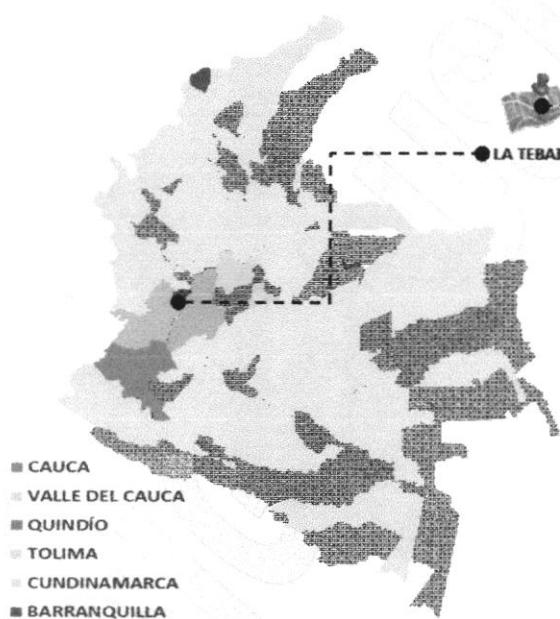
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: 9770006

ALIAS: PROSPERO

ORGANIZACIÓN: “LOS FLACOS”

CARGO EN LA ORGANIZACIÓN: TRANSPORTE, COLABORADOR (BRAZO ARMADO)

ÁREA DE INFLUENCIA: MUNICIPIO DE LA TEBaida-QUINDIO



R E S E R V A D O

PARA USO EXCLUSIVO DE (PERSONA UNIDAD O GRUPO A QUIEN VA DIRIGIDO EL PRODUCTO)

La información registrada en el presente documento es de guía orientativa para el proceso judicial de referencia, no se configura como antecedente pero evidencia la recurrencia o reincidencia del actor criminal y su accionar delictivo durante el tiempo. Los usuarios de la misma están obligados a seguir garantizando la reserva legal documental so pena de extralimitación e inobservancia de los Deberes; así mismo el Derecho a la Intimidad, honra y buen nombre de las personas relacionadas. Art. 20 Ley 57/85; Art. 27 Ley 594 de 2000; Art. 416 Código Penal; Sentencia C-280/96).

Página 2 de 6
Código: 2AI-FR-0007
Fecha: 04-03-2013
Versión: 0

PROCESO: ADMINISTRAR INFORMACIÓN CRIMINAL



POLICÍA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

▲ DIJIN

REGI-CERAC

Documento No: SI02-2019-23

Usuario: Fiscalía 3 Especializada

Ciudad y fecha: Armenia 26-04-2019

PERFIL DELINCUENCIAL:

Actor criminal, integrante del Grupo delincuencial Organizado Los flacos, cuya función es la de realizar actividades de **transporte** en el brazo armado, además de ser colaborador y partícipe de actos de violencia dirigidos contra la vida e integridad física, con acceso a medios logísticos como vehículo con el fin de facilitar la ejecución de los delitos y su impunidad, con injerencia en la jurisdicción de municipio de La tebaida- Quindío.

INFORMACIÓN (ANTECEDENTES)

Sentencia Condenatoria		Fecha de sentencia	Tiempo de la pena	Delitos	Medidas alternativas	Fecha de medida	Vigencia de la medida
Si	No						
X		15-07-2016	No aplica	Fabricación y tráfico armas de fuego y municiones	No aplica	No aplica	No aplica
X		20/04/2018	5 años	Concierto para delinquir - Fabricación y tráfico armas de fuego y municiones - Hurto Calificado y agravado -	No aplica	No aplica	No aplica

RECURRENCIA:

NUNC	DELITO	FISCALÍA /JUZGADO	CIUDAD O MUNICIPIO
768346000187201502621	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	FISCALIA 30	TULUA
415516000597201703741	CONCIERTO PARA DELINQUIR	FISCALIA 26	PITALITO

R E S E R V A D O

PARA USO EXCLUSIVO DE (PERSONA UNIDAD O GRUPO A QUIEN VA DIRIGIDO EL PRODUCTO)

La información registrada en el presente documento es de guía orientativa para el proceso judicial de referencia, no se configura como antecedente pero evidencia la recurrencia o reincidencia del actor criminal y su accionar delictivo durante el tiempo. Los usuarios de la misma están obligados a seguir garantizando la reserva legal documental so pena de extralimitación e inobservancia de los Deberes; así mismo el Derecho a la Intimidad, honra y buen nombre de las personas relacionadas. Art. 20 Ley 57/85; Art. 27 Ley 594 de 2000; Art. 416 Código Penal; Sentencia C-280/96).

Página 3 de 6	PROCESO: ADMINISTRAR INFORMACIÓN CRIMINAL	
Código: 2AI-FR-0007		
Fecha: 04-03-2013	Informe preliminar	
Versión: 0		POLICÍA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

▲ DIJIN

REGI-CERAC

Documento No: SI02-2019-23

Usuario: Fiscalía 3 Especializada

Ciudad y fecha: Armenia 26-04-2019

IMPORTANCIA E IMPACTO

- Este actor criminal tiene un portuario delictivo desde el año 2015, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, bajo el radicado número **768346000187201502621**.
- En el año 2016, registra sentencia por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
- Para el año 2017, presenta un registro por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, bajo el radicado número **415516000597201703741** (concierto para delinquir).
- En el año 2018, le fue impuesta una sentencia de 5 años de prisión por el delito de Concierto para delinquir - Fabricación y tráfico armas de fuego y municiones - Hurto Calificado y agravado, quien ingreso el día **31-08-2018 al centro penitenciario EPMSC Bolívar-Cauca**.

Mediante radicado número **630016000059201801377** por el delito de Concierto para Delinquir, investigación que es adelantada por la Fiscalía 3 Especializada y por los funcionarios asignados al caso, con apoyo de la información proporcionada por la sala de comunicación e interceptación de la Regional de Investigación Criminal 3 y labores de campo realizadas, se puede inferir la participación de este actor criminal en la realización de actividades de transporte (brazo armado), demostrado su reincidencia en la comisión de conductas delictivas para favorecer este Grupo Delincuencial.

R E S E R V A D O

PARA USO EXCLUSIVO DE (PERSONA UNIDAD O GRUPO A QUIEN VA DIRIGIDO EL PRODUCTO)

La información registrada en el presente documento es de guía orientativa para el proceso judicial de referencia, no se configura como antecedente pero evidencia la recurrencia o reincidencia del actor criminal y su accionar delictivo durante el tiempo. Los usuarios de la misma están obligados a seguir garantizando la reserva legal documental so pena de extralimitación e inobservancia de los Deberes; así mismo el Derecho a la Intimidad, honra y buen nombre de las personas relacionadas. Art. 20 Ley 57/85; Art. 27 Ley 594 de 2000; Art. 416 Código Penal; Sentencia C-280/96).

Página 4 de 6	PROCESO: ADMINISTRAR INFORMACIÓN CRIMINAL	
Código: 2AI-FR-0007		
Fecha: 04-03-2013	Informe preliminar	
Versión: 0		POLICÍA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

▲ DIJIN

REGI-CERAC

Documento No: SI02-2019-23

Usuario: Fiscalía 3 Especializada

Ciudad y fecha: Armenia 26-04-2019

- El hecho más reciente en el cual se encuentra vinculado este individuo, es en el homicidio de Juan Carlos Nieto Ramos alias "JUANO", hecho ejecutado el día 28-04-2017 en el municipio de la tebaida - Quindío, bajo radicado número **6300016000033201701644**, proceso conexo a la presente investigación donde es señalado mediante diligencia de entrevista judicial y posteriormente a través de reconocimiento fotográfico de ser el encargado de transportar a Yeison Orlando Quintero GIL alias "Tazmania" quien sería la persona encargada de perpetrar el hecho.
- De acuerdo a lo anterior se relacionan ID, donde se evidencia la participación de este actor criminal en actividades delictivas.
- Mediante abonado telefónico **3135314807**: ID **113564504**, ID **114203075**, ID **113963149** ID **115504177**, ID **115720583**, ID **117829687**, ID **113544510**, ID **113849411**, ID **115303139**.

R E S E R V A D O

PARA USO EXCLUSIVO DE (PERSONA UNIDAD O GRUPO A QUIEN VA DIRIGIDO EL PRODUCTO)

La información registrada en el presente documento es de guía orientativa para el proceso judicial de referencia, no se configura como antecedente pero evidencia la recurrencia o reincidencia del actor criminal y su accionar delictivo durante el tiempo. Los usuarios de la misma están obligados a seguir garantizando la reserva legal documental so pena de extralimitación e inobservancia de los Deberes; así mismo el Derecho a la Intimidad, honra y buen nombre de las personas relacionadas. Art. 20 Ley 57/85; Art. 27 Ley 594 de 2000; Art. 416 Código Penal; Sentencia C-280/96).

Página 5 de 6
Código: 2AI-FR-0007
Fecha: 04-03-2013
Versión: 0

PROCESO: ADMINISTRAR INFORMACIÓN CRIMINAL

Informe preliminar



POLICÍA NACIONAL

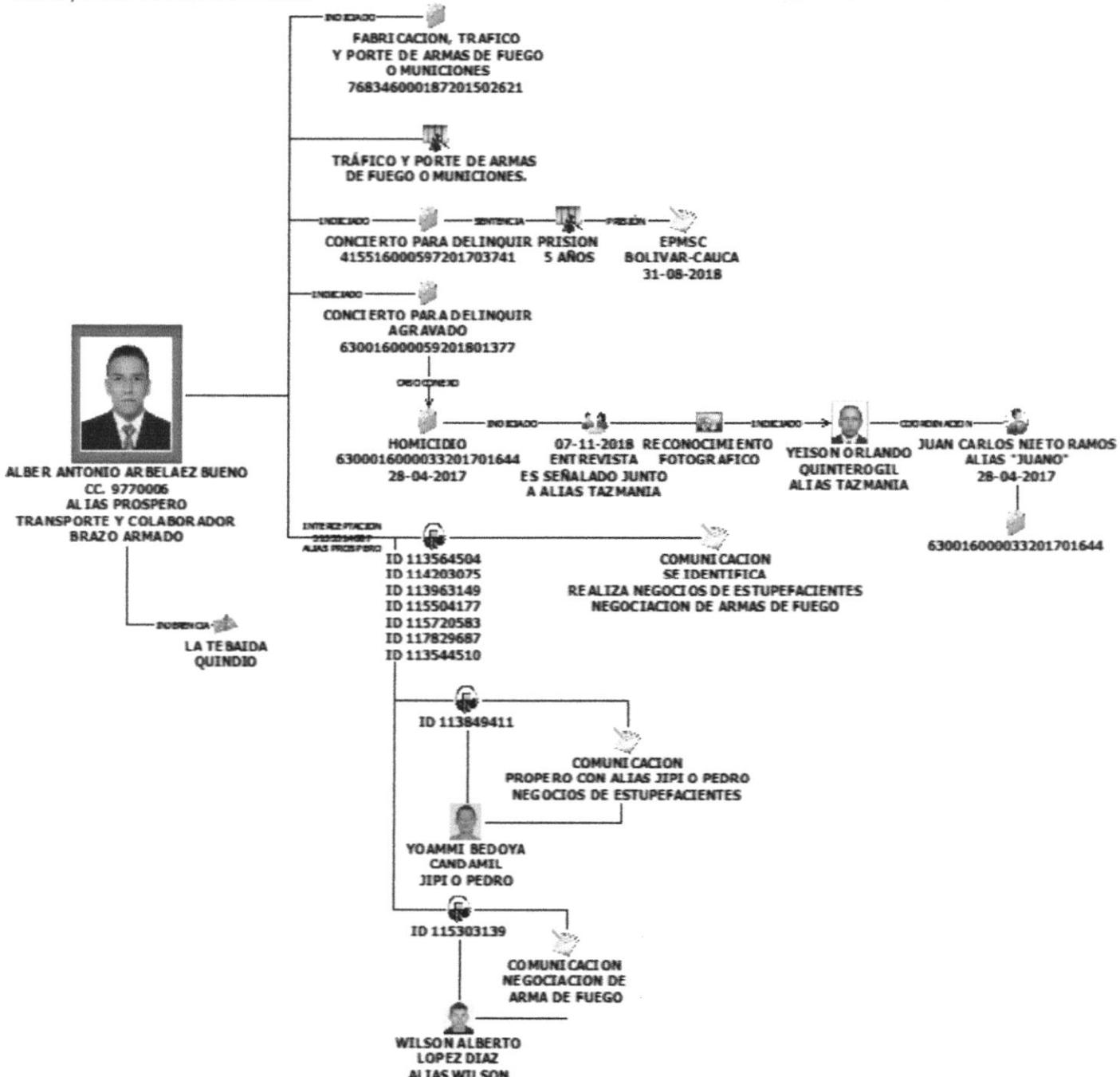
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

DIJIN

Usuario: Fiscalía 3 Especializada

Ciudad y fecha: Armenia 26-04-2019

REGI-CERAC
Documento No: SI02-2019-23



R E S E R V A D O

PARA USO EXCLUSIVO DE (PERSONA UNIDAD O GRUPO A QUIEN VA DIRIGIDO EL PRODUCTO)

La información registrada en el presente documento es de guía orientativa para el proceso judicial de referencia, no se configura como antecedente pero evidencia la recurrencia o reincidencia del actor criminal y su accionar delictivo durante el tiempo. Los usuarios de la misma están obligados a seguir garantizando la reserva legal documental so pena de extralimitación e inobservancia de los Deberes; así mismo el Derecho a la Intimidad, honra y buen nombre de las personas relacionadas. Art. 20 Ley 57/85; Art. 27 Ley 594 de 2000; Art. 416 Código Penal; Sentencia C-280/96).

Página 6 de 6	PROCESO: ADMINISTRAR INFORMACIÓN CRIMINAL	
Código: 2AI-FR-0007		
Fecha: 04-03-2013	Informe preliminar	
Versión: 0		POLICÍA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

▲ DIJIN

Usuario: Fiscalía 3 Especializada
Ciudad y fecha: Armenia 26-04-2019

REGI-CERAC
Documento No: SI02-2019-23

OBSERVACIONES

De acuerdo a la información analizada por este Centro Regional de Análisis Criminal, se puede evidenciar las noticias criminales utilizadas como referencia para la presente investigación.

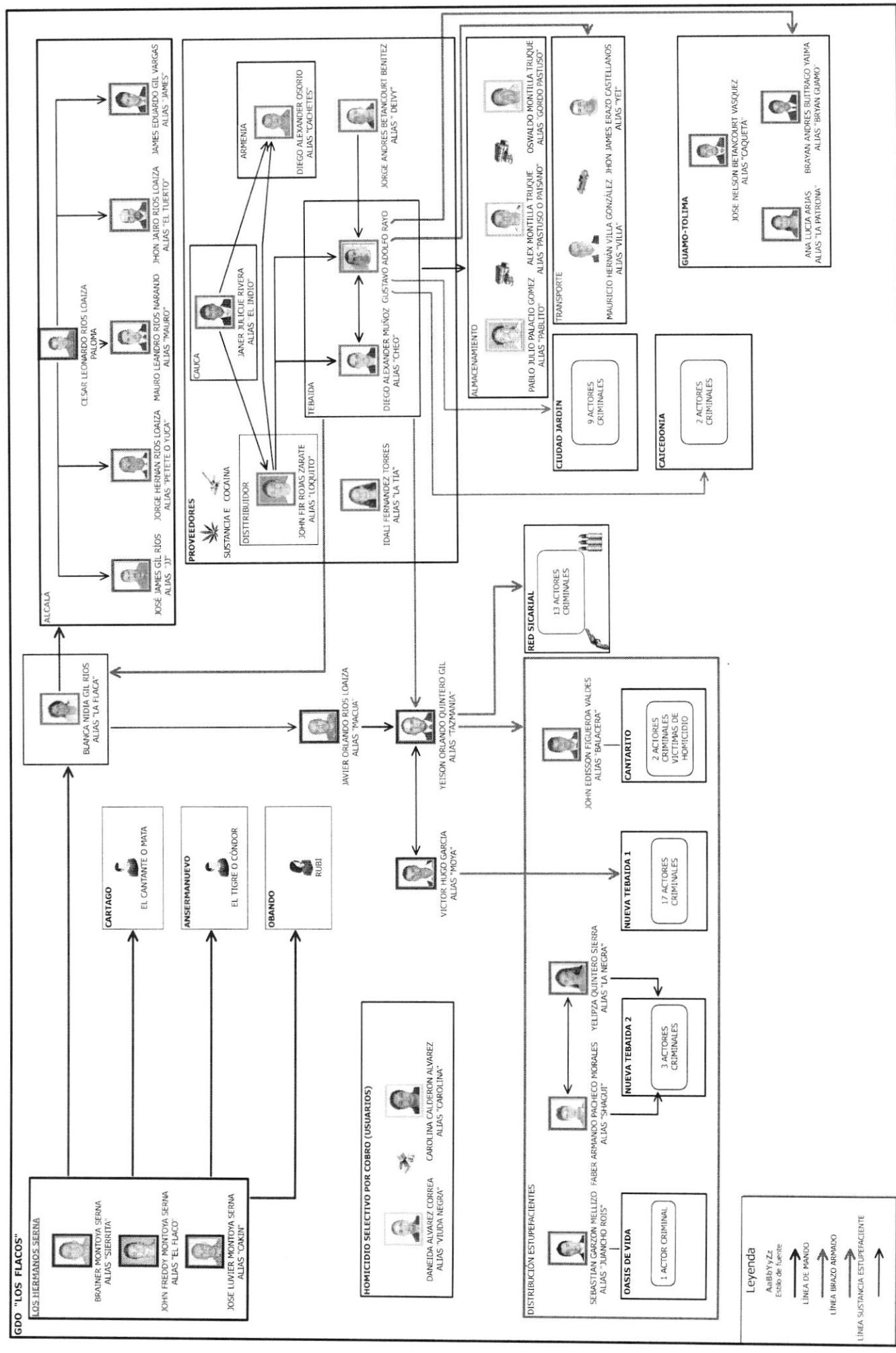
NUNC	DELITO	FISCALÍA /JUZGADO	CIUDAD O MUNICIPIO
6300016000033201701644	HOMICIDIO	FISCALIA 18 SECCIONAL	ARMENIA

La información anteriormente expuesta fue extraída de las bases públicas, de la policía nacional y Fiscalía General de la Nación.

R E S E R V A D O

PARA USO EXCLUSIVO DE (PERSONA UNIDAD O GRUPO A QUIEN VA DIRIGIDO EL PRODUCTO)

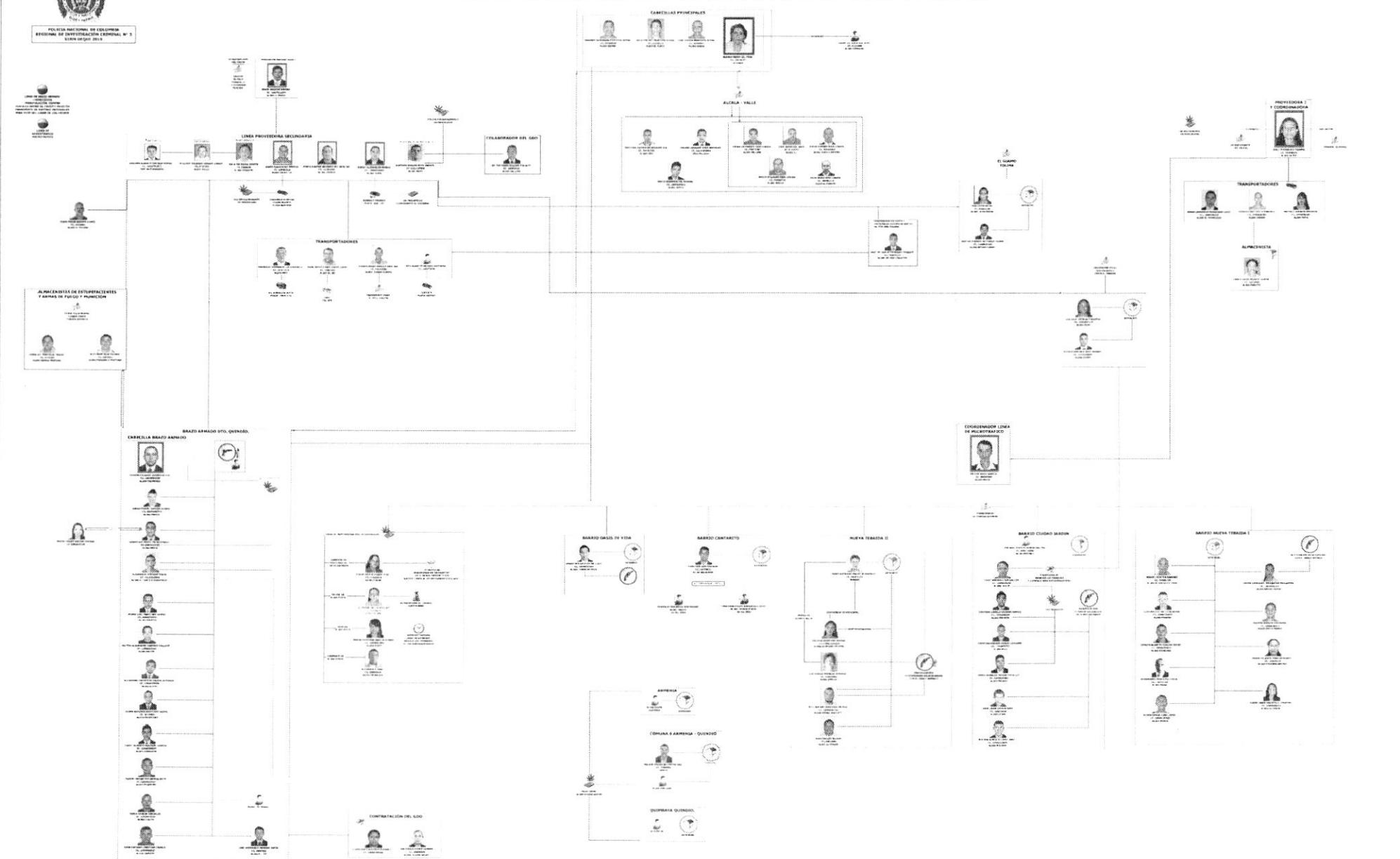
La información registrada en el presente documento es de guía orientativa para el proceso judicial de referencia, no se configura como antecedente pero evidencia la recurrencia o reincidencia del actor criminal y su actionar delictivo durante el tiempo. Los usuarios de la misma están obligados a seguir garantizando la reserva legal documental so pena de extralimitación e inobservancia de los Deberes; así mismo el Derecho a la Intimidad, honra y buen nombre de las personas relacionadas. Art. 20 Ley 57/85; Art. 27 Ley 594 de 2000; Art. 416 Código Penal; Sentencia C-280/96).





POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
SECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL, N° 3
SISTEMA DE DATOS 2010

GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO "LOS FLACOS"



630016000033201701644

Dpto. Mpio. Ent. U. Receptora

Año

Consecutivo

No. Expediente CAD



ENTREVISTA -FPJ-14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 07 M 11 A 2018 Hora 1100 Lugar: Lugar de Habitación

Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Primer Nombre LEIDY Segundo Nombre CATERINE
 Primer Apellido NIEITO Segundo Apellido LONDONO
 Documento de Identidad C.C. Otra No. 1096035570 Ús TERBAILD
 Alias _____
 Edad: 27 años. Género: M F Fecha de nacimiento: D 13 M 03 A 1991
 Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento Quindío Municipio La Tebaida
 Profesión Sia. Oficio Mama de Casa.
 Estado civil Soltera Nivel educativo Sexto
 Dirección residencia: M 18 C 8 Nueva Tebaida 1 Teléfono 3183143821.
 Dirección sitio de trabajo: _____ Teléfono _____
 Dirección notificación Lugar de Habitación Teléfono 3183143821.
 País Colombia Departamento Quindío Municipio La Tebaida
 Relación con la víctima Hija.
 Relación con el victimario N/A.
 Usa anteojos SI NO Usa audífonos SI NO

II. RELATO.

Se da a conocer al entrevistado lo establecido en el art. 68 del c.p.p., el cual reza "exoneración del deber de denunciar. Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional". En el mismo sentido se hace constar que el entrevistado que ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio, de conformidad con al art. 67 del C.P.P. Además se le hace saber que, en caso de que sus manifestaciones estén dirigidas hacia terceros, en el entendido que estos desarrollen conductas punibles investigables de oficio, la presente entrevista se tomará como una denuncia, en consecuencia se deja constancia que dichas manifestaciones se realizan bajo la gravedad de juramento, enterándolo de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia, falsa denuncia contra persona determinada y falso testimonio, arts 435, 436, y 442 C.P. Enterado de lo anterior y del propósito de la entrevista de manera libre y espontánea procede a informar lo siguiente: Más o menos las seis de la tarde yo me encontraba con mi Papá (Juan Carlos Nieto Ramos) en la esquina de la cuadra de la manzana 17 nos sentamos en el andén y charlando y más o menos las seis y media o llegando las siete de la noche pasaron por la calle este Prospero, Piñero y Tazuauica, ellos iban en el carro de Prospero que era uno de color rojo creo que es un TWINGO y se percataron que nosotros estábamos allí, entonces yo le dije a mi Papá - Pa, Pa si vio usted quién pasó allí -

y mi papá me dijo - si misa yo ya los vi, que tiene de malo - y nos quedamos allí sentados otro rato incluso yo después de que esos muchachos pasaron me pare hasta la esquina a mi vecinos y ellos voltearon mas adelante por la calle a la izquierda, eso es una cuadra después de la que estabamos, entonces al rato por ahí a los (20) veinte minutos llega Tazmania con su revolver y empieza a dispararnos y le daba a mi Papá y yo vi cuando hizo cinco disparos y cuando se estaba yendo hizo el otro tiro al aire como para que no lo sigieran y cogió camino por toda la cuadra donde estabamos y se fue para el otro lado y yo le grité a mi primo que el que estaba corriendo había matado a mi Papá y entonces mi primo se fue detrás de él y yo veo que al otro lado pasó ese carro de Prospero cuando llega mi primo me dice que el tipo se había montado a la vuelta en un carro rojo que lo estaba esperando y que arrancó de una y yo me devolvió donde estaba mi Papá tirado y lo subieron en un moto y se lo llevaron para el hospital y al ratico me subí yo para el hospital y cuando llegué ya me di cuenta que mi Papá ya estaba muerto, y resulta que cuando yo estaba del hospital pasó una muchacha que es hijastra de Prospero y ella iba en una bicicleta morada y se quedaba mirando por el hospital hasta que se fue de por allí eso es todo lo que yo viví con la muerte de mi Papá. Preguntado: Que problemas tenía su Padre con las personas que iban en el vehículo Rojo? Respondido: Resulta que un primo de suero del 2016 estabamos tocando fuera de la casa y resulta que iban a robar a su señora en la cuadra donde estabamos y era este tipo que se dicen Moya, entonces mi Papá se levantó y se le fue detrás de él y le hizo varios disparos pero no lo alcanzó a herir mi vecino y este Moya estaba con Piñón, entonces a partir de ese momento empezaron los problemas y mas o menos al año de ese problema este Prospero empezó a trabajar con Moya y le encargó distribuir Marihuana y Peras y ya la vio la mon

SI NO *acabar*

continua otra pagina

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

Firmas: *leydy katerine nieto*

Firma entrevistado

Nombre:

leydy katerine nieto

Cédula de Ciudadanía

1096.035.570

GENERAL DE LA NACION

FISCALIA



Firma Policía Judicial

EDUARDO RENIRO NASMUR REYES

Nombre:

TECNICO INVESTIGADOR I/I

Cargo:

C.T.I.

Entidad:

10719.

No. Expediente CAD				

63001	6000033201701644				
Dpto.	Mpio.	Ent.	U. Receptora	Año	Consecutivo



ENTREVISTA -FPJ-14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 07 M 11 A 2018 Hora 11:00 Lugar: Lugar de Habitación
 Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Primer Nombre	LEIDY	Segundo Nombre	CATERINE
Primer Apellido	NIEITO	Segundo Apellido	LONDON
Documento de Identidad	C.C. <input type="checkbox"/> Otra _____	No.	de _____
Alias	_____		
Edad:	_____ años.	Género: M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento: D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Lugar de nacimiento	País COLOMBIA	Departamento	Municipio _____
Profesión	Oficio _____		
Estado civil	Nivel educativo _____		
Dirección residencia:	Teléfono _____		
Dirección sitio de trabajo:	Teléfono _____		
Dirección notificación	Teléfono _____		
País	Departamento	Municipio	_____
Relación con la víctima	_____		
Relación con el victimario	_____		
Usa anteojos	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Usa audífonos SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

II. RELATO.

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación a la presente investigación:
 Se da a conocer al entrevistado lo establecido en el art. 68 del c.p.p., el cual reza "exoneración del deber de denunciar. Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional". En el mismo sentido se hace constar que el entrevistado que ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio, de conformidad con al art. 67 del C.P.P. Además se le hace saber que, en caso de que sus manifestaciones estén dirigidas hacia terceros, en el entendido que estos desarrollen conductas punibles investigables de oficio, la presente entrevista se tomará como una denuncia, en consecuencia se deja constancia que dichas manifestaciones se realizan bajo la gravedad de juramento, enterándose de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia, falsa denuncia contra persona determinada y falso testimonio, arts 435, 436, y 442 C.P.

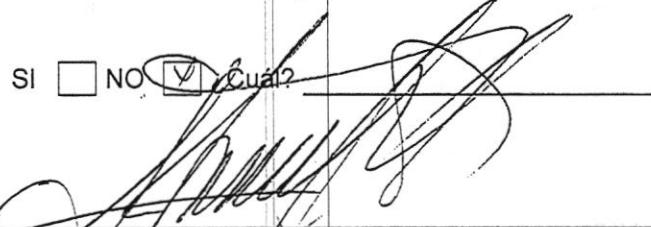
tarou entre Moya, Prospero y este Tazacuán pero mi papá no se metió en eso y el conflicto que originó la muerte de mi papá fue por que ellos querían vender en el pedazo donde vivía mi papá y como en ese lugar ya estaba vendiendo otra persona y este Moya, Prospero y Tazacuán siempre creían que esa olla era del jurado



y las cosas no eran así entonces por eso era que querían matar a mi Papá porque a él lo capturaron el domingo para el lunes y el lunes le iniciaron la audiencia y quedó en libertad y al viernes de esa misma semana fue que lo mataron. Preguntado: Como es Prospero? Respondido: El es de una estatura de 1.65, moreno pero más bien blanquito, ojíclarito es acéspido y siempre lo he conocido en el barrio, el nombre no le sé porque siempre se lo conocí como Prospero, él vive en la nueva febiciada la casa queda frente al barracon. Preguntado: Como es Tazumia? Respondido: El es alto, barbado, tiene la nariz torcida, es pelinero y tiene una cara de chanda, es grueso, moreno oscuro, vive en el barrio (antiguo) pero siempre está con Moya. Preguntado: Como es Piñón? Respondido: El es flaquito o atlético, es como de 1.65, moreno peli chuzudo con corte militar creo que se llama Carlos Andrés y la mamá se llama Gloria. Preguntado: Como es Moya? Respondido: El es alto, tiene bigote flaquito, mantiene cadenas de plata, y mantiene en un carrito azul creo que es un 323 marda. Preguntado: que tipo de arma tenía el sujeto que le disparó a su Papá? Respondido: El que le disparó a mi Papá es Tazumia y tenía un 38 largo conocido y esa arma es de Moya. Preguntado: Usted está en capacidad de reconocer por medio de fotografía o video a las personas que usted ha nombrado? Respondido: Si claro a todos ellos los puedo reconocer. Preguntado: Tiene algo más que agregar? Respondido: No señor nada más

(En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal).

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

SI NO Cuál? 

Firmas:

Leydy Tatervine Nieto

Firma entrevistado

Leydy Tatervine Nieto

Nombre:

Cédula de Ciudadanía

1.096.035.570



Índice de derecho
del entrevistado

Firma Policía Judicial

Dwando Ramiro Noshuta Deacre

Nombre:

Tec. INU. 111

Cargo:

C.F.I.

Entidad:

10719

		Número Único de Noticia Criminal					
Entidad	Radicado Interno	Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
		63	001	60	00059	2018	01377



ENTREVISTA - FPJ - 14
Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 2019 M 02 A 21 Hora 1230 Lugar: Centro Correccional Palmira

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre	Ivan	Segundo Nombre			
Primer Apellido	Lopez	Segundo Apellido			
Documento de Identidad	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> Otra _____	No. 75146224 de Chinchina			
Alias	N/A				
Edad: 42 años	Género: M	X F	Fecha de nacimiento: D 31 M 01 A 1977		
Lugar de nacimiento	País Colombia	Departamento Caldas	Municipio Chinchina		
Profesión	Albañil	Oficio	Agricultor		
Estado civil	Unión libre	Nivel educativo	9º bachiller		
Dirección residencia:	Centro Correccional	Teléfono	N/A		
Departamento	Valle del Cauca	Municipio	Palmira		
Dirección sitio de trabajo:	N/A	Teléfono	N/A		
Dirección notificación	Centro Correccional Palmira	Teléfono	N/A		
País	Colombia	Departamento	Valle del Cauca		
Correo Electrónico o redes sociales	N/A				
Relación con la víctima	N/A				
Relación con el victimario	N/A				
Usa anteojos	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Usa audífonos	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Extranjero u otra lengua	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Traductor	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Persona en condición de discapacidad	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Traductor	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Tipo de discapacidad:	N/A				

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	
Identificación	
Teléfono	
Correo electrónico	

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

CONTESTO: Tengo familia en el barrio Nueva Tebaida, etapa 1 por la entrada, allí vive mi esposo y mis hijos, el año pasado en el mes de febrero como a mediados del mes en horas de la noche estaba en la esquina de la casa habitación con dos señores llegaron tres pistoleros, y desenfundaron armas de fuego y me dispararon, tenían dos revólver y una pistola, fueron como 17 disparos que me hicieron, ellos estaban como a 4 metros, yo quedé ahí, los vecinos y la familia me llevaron al hospital, tengo cuatro proyectiles en el cuerpo y me saque uno acá en la cárcel, se lo entregaré a un amigo, yo sé los entregar si lo necesitan. PREGUNTA: Aporte información referente a las causas de este ataque armado. CONTESTO: El problema es con un mono de la Nueva Tebaida en la esquina del barrio, todos lo conocen como MOYA, está de acuerdo con el robo, vende droga, esto ocurrió físicamente de la Tebaida, tiene un sombrero que le trabaja, tráfico armas, amenaza a la gente, han matado varias personas al finado PAISA, a JUANITO, varias personas, la ley tiene que investigar, a mí me mandaron amenazar en nombre de MOYA y que me tentó que ir del barrio, yo no me iba dejar sacar ni comediante, yo nunca denuncie, pasó lo poco y hasta es la hora que no lo han jugado. PREGUNTA: Cuántas personas integran el combo de MOYA? CONTESTO: Mucha gente, MOYA, JULIO, TAZMANIA, ese tipo gente de Cartago, MARIC, BAJACERA, PROSPERO MARICES, y un poco de pistoleros que le conocen por la droga, yo los conozco bien, me tocarié verlos, esa gente es el Jefe de ese pueblo. PREGUNTA: Tiene algo más que corregir, corregir o enmendar. CONTESTO: Si, ese mono de MOYA sigue tirándome, mi hija me ha dicho que TAZMANIA le ha hecho disparos casi me la matan, no denuncian por que estoy en la cárcel y me meto en problemas, allí existe el problema, la gente y las autoridades son las que tienen que intervenir. lo ultimo que supe es que ese TAZMANIA ando con unos de Alcibi. No siendo mas el motivo de lo presente se firma por quienes en ella intervienen y siendo las 13:33 horas se termina

En caso de requerir más espacio diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

SI NO ¿Cuál?

3. FIRMAS

Firma entrevistado

- Ivan Lopez
Nombre:

Cédula de Ciudadanía

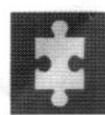


Indice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
<i>José Mauricio Guarín Ladino</i>		<i>10012450</i>	<i>PONAL</i>
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
<i>Investigador</i>	<i>3108378990</i>	<i>mauricio.guarin.ladino</i>	<i>██████████</i>

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.



CONSULTA POR DOCUMENTO

Intervalo de registros: 1 - 5
Total de registros: 5

[Regresar](#)

Número Noticia	630016000059201801377
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DE OFICIO (INFORMES)
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 9770006
Nombre	ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO
Calidad	INDICIADO
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.
Fecha De Los Hechos:	07/09/2018 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100021 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE QUINDÍO
Unidad Fiscalía	630014610 - UNIDAD ESPECIALIZADA - ARMENIA
Despacho	3 - FISCALIA 03
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapa Del Caso	INDAGACIÓN
Número Noticia	415516000597201703741
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 9770006
Nombre	ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO
Calidad	INDICIADO
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.
Fecha De Los Hechos:	31/10/2017 08:10:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100161 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE HUILA
Unidad Fiscalía	4155142002 - UNIDAD SECCIONAL - PITALITO
Despacho	26 - FISCALIA 26

Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapa Del Caso	EJECUCIÓN DE PENAS
Número Noticia	415516000597201703741
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 9770006
Nombre	ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO
Calidad	INCAUTADO
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.
Fecha De Los Hechos:	31/10/2017 08:10:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100161 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE HUILA
Unidad Fiscalía	4155142002 - UNIDAD SECCIONAL - PITALITO
Despacho	26 - FISCALIA 26
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapa Del Caso	EJECUCIÓN DE PENAS
Número Noticia	768346000187201502621
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 9770006
Nombre	ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO
Calidad	INDICIADO
Delito	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.
Fecha De Los Hechos:	11/12/2015 12:30:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad Fiscalía	768344218 - GRUPO INV. Y JUD. - SECCIONAL - JUICIO - TULUÁ
Despacho	30 - FISCALIA 30
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapa Del Caso	EJECUCIÓN DE PENAS
Número Noticia	768346000187201502621
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES

Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 9770006
Nombre	ARBELAEZ BUENO ALBER ANTONIO
Calidad	INCAUTADO
Delito	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.
Fecha De Los Hechos:	11/12/2015 12:30:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad Fiscalía	768344218 - GRUPO INV. Y JUD. - SECCIONAL - JUICIO - TULUÁ
Despacho	30 - FISCALIA 30
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapa Del Caso	EJECUCIÓN DE PENAS

Intervalo de registros:1 - 5

Total de regitros:5

[Regresar](#)